



COMISION DE ACTUACION PROFESIONAL EN PROCESOS CONCURSALES

SUBCOMISION DE JURISPRUDENCIA

RECOPIACION DE FALLOS N° 147

Integrantes de la subcomisión:

Presidente: Bengoechea Elba

Secretaria: Corrado Florencia

-OCTUBRE 2018-

INDICE

- 1. VERIFICACION DE RECOMPENSAS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.**
- 2. DECRETOS DE QUIEBRA CON MEDIDAS QUE IMPULSAN EL PROCESO**
- 3. RECHAZAN RECUSACION CON CAUSA AL JUEZ**
- 4. MEDIDA CAUTELAR EN LA QUIEBRA: VEEDURIA**
- 5. REMOCION DE LA SINDICATURA**

1. VERIFICACION DE RECOMPENSAS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

El juez realizo todo un análisis de las deudas que le corresponderían verificar a la exesposa del fallido, según el tipo de deuda y fecha en que fueron abonadas.

	Vigente la comunidad ganancial	8-8-16 Notifica demanda de divorcio. Deudas post:	31/10/16 Dto. Quiebra. Deudas post:
Deudas	No corresponde el régimen de recompensas mientras está vigente la comunidad ganancial o sociedad conyugal la cual no tiene personería jurídica		
Juicio ejecutivo hipotecario	Son codeudores solidarios. Inadmisibles.	Aconseja verificar el 50% Art.241,4	Aconseja verificar el 50% Art.241,4 pero eventual porque aún no se abono
Deudas por expensas y ABL	Son actos de conservación sobre el bien ganancial. No existe recompensa. Inadmisibles	Cada uno paga lo suyo. Aconseja verificar el 50% Art.241,4. Intereses desde la fecha de pago	Aconseja verificar el 50% Art.244
Reconocimiento de deuda propia del fallido por préstamos y tarjetas	Reconoce el 100% con carácter subordinado. Cobrará solo si existe remanente	100% quirografario	100% quirografario pero eventual porque aún no se abono

COM 037513/2014/7 JUZGADO COMERCIAL 23 - SECRETARIA N° 46 INCIDENTE N° 7 - INCIDENTISTA: GARCIA, KARINA ANDREA FALLIDO: LUNA, ALEJANDRO ADOLFO S/INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO

Buenos Aires, 21 de agosto de 2018. Y VISTOS:

1. Se presentó Karina Andrea García promoviendo este incidente a los fines de que, conforme lo dispuesto en el art. 37 LCQ, sea revisada la decisión recaída en los autos principales en la cual fue declarada inadmisibles la acreencia que insinuó en la oportunidad prevista en el art. 32 del mismo cuerpo legal por la suma total de 1.279.596,80, respecto de la cual pretende le sea reconocida, por un lado, la preferencia establecida en el art. 240 LCQ por sostener que ciertas erogaciones por ella efectuada lo fueron en beneficio de la conservación del inmueble del hoy fallido, y por el otro, privilegio en los términos del art. 241 inciso 4° de la misma ley.

Expresó que luego de haber contraído matrimonio con Alejandro A. Luna en el año 2010 - de quien se divorció luego el 25 de agosto de 2016 con motivo de los problemas económicos en los que se encontraba involucrada la pareja-, adquirieron el inmueble de la calle Campichuelo 583/85 de esta ciudad mediante un crédito hipotecario otorgado por el Banco Credicoop. Precisó, sin embargo, que cuando en el año 2014 dejaron de cumplir con el cronograma de pagos que iba por la cuota n° 37, el mencionado banco les inició una ejecución hipotecaria en sede civil, donde se le reclamaron \$206.960,05 por capital, expediente en el que ya se dictó sentencia de trance y remate.

Destacó que con la finalidad de evitar la ejecución hipotecaria de su vivienda, celebraron con dicha entidad el 18 de abril de 2016 un acuerdo de reconocimiento de deuda y pago, para lo cual se le impuso asumir también todas las deudas que hasta ese momento su

cónyuge mantenía con dicho banco, por lo que debió suscribir tres convenios más. El primero de ellos, correspondiente a un préstamo comercial BC667560 tomado por su ex esposo, cuyo incumplimiento había dado lugar al inicio del juicio ejecutivo “Banco Credicoop Cooperativo Ltda. c/ Luna Alejandro Adolfo y otro s/ ejecutivo” (Expte. n° 42191/14) en trámite por ante el Juzgado Comercial n° 22, Secretaría n° 43, en el cual se comprometió a devolver en 60 cuotas mensuales y consecutivas la suma de \$24.260,80. En el segundo debió asumir como propia deuda de la sociedad Commedia S.A. por el préstamo comercial BC 00793300 y los saldos deudores de las cuentas corrientes n° 2472147/9 y 2263511/8 que estaban siendo reclamados en la causa “Banco Credicoop Cooperativo Ltda. c/ Luna Alejandro Adolfo y otro s/ ejecutivo” (Expte. n° 41721/14) en trámite por ante el Juzgado Comercial n° 13, Secretaría n° 26, deuda por un valor total de \$93.597,07 que también debió comprometerse a devolver en 60 cuotas mensuales y consecutivas. Y finalmente, en el tercer y último convenio debió asumir la deuda por la tarjeta de crédito Cabal correspondiente a la cuenta de Commedia S.A. de la cual su ex esposo era titular y garante, por el monto total de \$163.825,65 que cancelaría con el mismo cronograma de pagos que los otros dos acuerdos.

Señaló además que por todos estos problemas económicos debió hacerse también cargo del pago de expensas, impuestos y gastos de conservación del departamento de la calle Campichuelo 583/585 que era la sede del hogar conyugal a partir del año 2014, los que cuantificó en \$106.477, \$30.869,99 y \$316.500, respectivamente.

Con estos antecedentes, puso de relieve que el **art. 468 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que la comunidad conyugal debe recompensar al cónyuge que solventó con fondos propios deudas de la comunidad**, la que según el art. 475 inciso c) del mismo cuerpo legal se extingue con el **divorcio**, lo que sucedió respecto del caso de autos con fecha **25 de agosto de 2016**, según resulta de los autos “Luna Alejandro Adolfo c/ García Karina Andrea s/ Divorcio” en trámite por ante el Juzgado Civil n° 92.

En virtud de ello destacó que todos esos gastos a los que vino haciendo referencia lo fueron con fondos propios, en tanto su parte cuenta con la capacidad económica para afrontarlos por desempeñarse desde el año 2013 como Directora de Medios de la empresa multinacional IPG Media Brands SA con una remuneración mensual de \$63.500 al momento de presentar el escrito inaugural.

Corrido el pertinente traslado, y tras la producción de la prueba que entendió necesaria la sindicatura, a fs. 277/81 esta última aconsejó la verificación íntegra de la acreencia insinuada, más allá de lo señalado sobre el carácter eventual de la porción de los acuerdos en que la incidentista asumió deuda propia del fallido y/o de la sociedad Commedia S.A. y que a la fecha todavía no ha abonado.

En ese marco se ordenó una medida para mejor proveer respecto del Banco Credicoop Cooperativo Ltda. sobre el estado de cumplimiento y alcance de los convenios de refinanciación, la que fue respondida a fs. 287 informando que la señora Karina Andrea García se encontraba cumpliendo regularmente las obligaciones asumidas.

Finalmente, a fs. 291 se pidió la remisión de la mencionada causa de divorcio habida entre el fallido y la incidentista.

2. Adelanto que **la revisión habrá de prosperar sólo parcialmente** y con el alcance que a continuación expondré. Por lo pronto, cabe poner de relieve cierta imprecisión que ha tenido la incidentista tanto en lo referido al encuadre legal que les dio a los diferentes rubros incluidos en su insinuación como así también en lo atinente a su calificación como

acreencias preferentes

Lo primero, debido a que no fueron distinguidos los conceptos pretendidos en el sentido de si corresponden a obligaciones personales de cada cónyuge y/o a cargo de la comunidad (arts. 489 y 490 del Código Civil y Comercial de la Nación); o el diferente tratamiento que hubiesen merecido aquellos créditos anteriores a la fecha de notificación de la demanda de divorcio de los posteriores a esta última oportunidad; o incluso respecto de los gastos de conservación que se pretenden le sean reconocidos sobre el inmueble de la calle Campichuelo 583/85 en lo concerniente a su naturaleza, según se los considere con causa anterior o posterior al decreto de quiebra.

Lo segundo, no sólo por la consecuencia derivada del último aspecto referido en el párrafo anterior, que imponía eventualmente distinguir entre créditos concurrentes a la quiebra de los denominados gastos concursales (arts. 240 LCQ o del 244 del mismo cuerpo legal), sino además en lo referido a la consideración de las diversas acreencias resultantes de los convenios de reconocimiento de deuda celebrados con el Banco Credicoop Cooperativo Ltda. y que se aportaron al expediente.

Y se imponía destacar esta situación, teniendo en cuenta que una minuciosa lectura de la demanda de revisión parecería conducir a interpretar -bien que no habiéndose brindado mayores argumentos jurídicos- que la revisionista pretende que la totalidad de los conceptos comprendidos en su insinuación deban ser considerados como una “recompensa” a cargo de la quiebra de su ex esposo, situación que así vista aparece prima facie improcedente.

Desde una perspectiva procedimental, no es menos cierto tampoco en mi parecer que, atendiendo a que el art. 717 del Código Civil y Comercial de la Nación puso en cabeza del juez concursal la liquidación del régimen patrimonial del matrimonio, sea posible encauzar -al menos en principio- la fijación de eventuales “recompensas” pretendidas en los términos de lo dispuesto por los arts. 488, siguientes y concordantes del referido cuerpo legal en el marco de un incidente de revisión y/o de una insinuación tempestiva o tardía.

Es que sin pasar por alto que esta es una cuestión de naturaleza manifiestamente civil, que de no estar quebrado uno de los cónyuges hubiera debido dilucidarse en dicho fuero (Alterini, Jorge H. (Dir.), Código Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado, La Ley, Buenos Aires, T. IV, 2015, p. 890; Rivera, Julio César – Medina, Graciela (Dir.), Código Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado, La Ley, Buenos Aires, T. II, 2015, ps. 667-668), la mencionada competencia que en la especie la nueva codificación puso en cabeza de la quiebra introduciendo una excepción sobre la ya existente en el art. 21 inciso 1° LCQ y exigiendo así al juzgado de la quiebra compatibilizar las consecuencias legales de dicho régimen de familia con los efectos propios derivados de la quiebra (art. 487 CCyCN), impide que dicho trámite que exhibe un enfoque unidireccional del acreedor contra la quiebra pueda aprehender toda la complejidad y fenomenología de lo que significa liquidar una comunidad ganancial que debe atender, especialmente si además existe un conflicto real entre los cónyuges respecto de los bienes gananciales que aquí no se dió, la reciprocidad que implícitamente subyace a este tipo de pretensión para hacerla valer a su vez contra la quiebra, en el sentido de los derechos que pueden ser invocados también por el restante cónyuge fallido para resistir semejante pretensión en contra de sus bienes propios y/o a ser repartidos en detrimento

suyo, en una proporción diferente al 50% respecto de los gananciales (art. 498 CCyCN).

La noción legal de “recompensa”, aun cuando pudiera no diferir en lo que refiere a su exigibilidad como crédito a la situación de cualquier otro respecto del correspondiente deudor (art. 730 CCyCN), en tanto incluso el art. 495 alude a “crédito” significando a la “recompensa”, su determinación no resulta de la sola circunstancia de que uno de los cónyuges sostenga haber efectuado alguna erogación que pudiera ser interpretada como una carga de la comunidad ganancial con bienes propios

Más allá de que la definición de esta última noción -esto es, la de “cargas de la comunidad ganancial”- puede extraerse de lo dispuesto por el art. 489 y su contracara resultante del art. 490 que define, en cambio, las obligaciones personales de cada cónyuge y que se presentan ajenas al régimen de ganancialidad no obstante poder incidir en el derecho a recompensa al momento de la liquidación, lo cierto es que aun cuando por hipótesis pudiera llegar a concluirse que una parte de las acreencias insinuadas pudiera impactar en el balance de recompensas al que alude el art. 495 del CCyCN, esa circunstancia nada predica acerca de su exigibilidad para poder reclamársela al otro cónyuge, se encuentre o no quebrado.

Ello así, en razón a que la exigibilidad de la recompensa no puede ser ponderada de manera independiente a la existencia de una instancia en la que se debata la liquidación de la comunidad ganancial por la sola identificación de una erogación calificable en los términos del art. 468 CCyCN.

Se ha sostenido aunque en vigencia del código civil hoy derogado, el cual no traía una norma semejante al actual 717, que “... Producida la disolución de la sociedad conyugal cada cónyuge puede llegar a ser acreedor de ella si la ha enriquecido con bienes propios y a la inversa, la sociedad conyugal es acreedora de los cónyuges que han enriquecido sus bienes propios con fondos gananciales. De conformidad con lo establecido por el CCiv: 1316 bis, estas recompensas deben determinarse y evaluarse al tiempo de la liquidación, a fin de establecer las masas patrimoniales que van a corresponder a cada cónyuge, atendiendo a lo que les pertenecía cuando se inició la comunidad y los bienes o valores que se fueron agregando o detrayendo durante su trayectoria (conf. Santos Cifuentes, Código Civil, comentado y anotado, t. III, pág. 247, Buenos Aires, 2011, con citas de Fleitas Ortiz de Rozas - Roveda, Régimen de bienes del matrimonio, pág. 155, y Borda, G.A., Tratado de Derecho Civil - Familia, t. I, n° 485)...” (CNCom., sala D, “Scrugli Antonia s/ Quiebra s/ Incidente de verificación tardía por Sena Raúl en representación de Di Donato”, del 11/06/12; el subrayado y destacado en negrita son míos).

Siguiendo este razonamiento, puede afirmarse que a efectos de conocer la posibilidad de reclamar la recompensa al otro cónyuge, aparece ineludible efectuar un balance de recompensas adeudadas por cada uno de ellos a la comunidad y por ésta a aquéllos, para recién en ese momento estar en condiciones de conocer si existe un saldo en favor de la comunidad que deba ser colacionado a la masa común, mientras que el saldo que pudiera existir en favor del cónyuge deba ser atribuido a éste sobre la masa ganancial, apartándose así de la participación ideal de atribuir a cada uno el 50% de los bienes gananciales (art. 495 CCyCN; Rodríguez Iturburu, Mariana, Liquidación y partición de la comunidad en el régimen patrimonial del matrimonio, Diario DPI, Suplemento de Derecho Civil, Bioética y Derechos Humanos, n° 16, del 16.08.16; Juzgado de Familia de Paso de

los Libres, “ G. R. J. c. C. M. A. T. A. s/ Divorcio - Incidente de liquidación de la sociedad conyugal”, del 17/04/2018, La Ley Online, AR/JUR/18558/2018). Claro está que esto último será de este modo, con prescindencia de la hipótesis de insuficiencia de la masa ganancial, lo que podría importar que al momento de la partición, tras la liquidación, sólo pueda asignársele un crédito al cónyuge susceptible de ser verificado en la quiebra del otro y sujeto a los avatares de cobro del resto de los acreedores concurrentes.

La lógica del sistema aparece clara, debido a la diversidad de erogaciones que uno y otro cónyuge realizan en lo cotidiano de su vida en conjunto a lo largo del matrimonio y que pueden ser calificadas como obligaciones personales de ellos mismos o cargas de la comunidad, hipótesis común que impide ver en la sola realización de ciertas erogaciones, como en la especie lo serían por ejemplo el pago de expensas y/o el ABL respecto de un bien ganancial, la existencia de un crédito a su favor exigible como consecuencia de la liquidación de la comunidad ganancial, máxime cuando -según veremos- esos gastos fueron al menos en un importante lapso de tiempo afrontados con fondos de naturaleza ganancial.

De lo contrario, con esa interpretación unidireccional del planteo se estarían perdiendo de vista otras tantas erogaciones que pueden ser identificables como recompensas y realizadas por el restante cónyuge, las cuales, “balanceadas” de acuerdo a lo establecido por el citado art. 495, podrían modificar la perspectiva del análisis, ya sea porque las distintas erogaciones podrían aparecer compensadas con otras del restante cónyuge o porque del saldo final que arroje el balance de las recompensas derive un crédito a favor de la comunidad ganancial pero respecto de este último.

De ahí que no pueda ser soslayada la instancia de liquidación de la comunidad ganancial como paso previo a reconocer una acreencia que quede comprendida en la noción de “recompensa”, teniendo en consideración que, en su caso, la revisión sólo tendría la eficacia de definir la existencia de la recompensa en contra de la comunidad ganancial pero no un crédito contra la quiebra ni su graduación, sino después de presentado, mediante el debido contradictor entre los dos cónyuges, el balance de recompensas que también en este caso el señor Luna pudiera estar en condiciones de reclamarle a su ex esposa.

Y claro está que al aludir a la existencia de un eventual crédito contra la quiebra, lo estoy diciendo en términos generales sin pasar por alto lo establecido por el citado art. 487 CCyCN que sienta el principio de que “la disolución del régimen no puede perjudicar los derechos de los acreedores anteriores sobre la integralidad del patrimonio de su deudor”, lo que implicará definir la naturaleza de ese crédito frente a los restantes concurrentes a la quiebra.

Es por eso que se sostiene que la admisión del derecho de recompensa no se resuelve en un pago a realizarse entre los esposos sino a través de su computación en la cuenta de división de la comunidad (Roveda, Eduardo G., Liquidación de la comunidad, en Rivera, Julio César – Medina, Graciela (Dir.), ob. cit., p. 224).

Lo que vengo diciendo me conduce a relativizar, al menos con la nueva legislación que impuso al juez concursal atender también la liquidación de la comunidad ganancial -antes denominada sociedad conyugal-, lo que también fue sostenido acerca de que “... Corresponde desestimar la insinuación, inclusión en el pasivo falencial del crédito por "recompensas" en el marco de la disolución conyugal, por cuanto el reconocimiento

de ese derecho no puede dirigirse contra el restante cónyuge, en tanto la deudora de dicha acreencia resulta ser la sociedad conyugal en liquidación, y no la aquí fallida ...” (CNCom., sala D, “Scrugli Antonia s/ Quiebra s/ Incidente de verificación tardía por Sena Raúl en representación de Di Donato”, del 11/06/12), pues parece claro que si en el marco de la quiebra, en casos como el analizado podría llegar a conocerse si el saldo del balance de recompensas queda compensado y/o beneficia a uno u otro de los cónyuges, si este último beneficia al ex cónyuge in bonis deba reconocérsele un crédito contra ese patrimonio desapoderado, más allá -reitero- de la eficacia que aquel tenga por disputar derechos y/o concurrir con los acreedores del cónyuge fallido sobre tales activos.

Es que a mi juicio, y como bien lo pone de relieve muy autorizada doctrina, la ausencia de personalidad atribuible a la comunidad ganancial reduce a ver la cuestión como un tema exclusivamente orientado a distinguir las diversas relaciones jurídicas que recaían sobre los patrimonios de los cónyuges que, una vez distinguidos con su partición, nada impediría reconocerle un crédito a uno de los cónyuges respecto del otro, lo que en caso de quiebra de alguno de ellos sólo se podría lograr -y no advierto razones de orden legal ni ontológicas para no admitirlo de este modo- mediante el cause típico de reconocimiento de derechos contra los activos de la quiebra, como lo es la verificación inserta en el marco procedimental complementario a la que quedará sujeta el reclamo, por deberse instar el trámite de liquidación de la comunidad ganancial (Rivera, Julio César – Medina, Graciela (Dir.), ob. cit., p. 174; Fleitas Ortiz de Rosas, Abel – Roveda, Eduardo G., Régimen de bienes del matrimonio, 2da. ed., La Ley, Buenos Aires, 2006, ps. 27-30).

4. Sentado lo anterior, la pregunta que se impone notificación de la demanda a la ahora incidentista -a los efectos previstos por el art. 480- sucedió con fecha 8 de agosto de 2016. Esta última fecha junto a la del decreto de la quiebra de Alejandro Adolfo Luna el 31 de octubre también del 2016, imponen distinguir tres lapsos temporales que tendrán incidencia en el análisis de la pretensión revisora que a continuación efectuaré: por un lado, es claro que hasta el 8 de agosto se mantuvo vigente la sociedad conyugal entre el fallido y la incidentista; a partir de esta última fecha en adelante, en razón de que al menos en apariencia no habría existido partición -lo que no será así, según más abajo lo destacaré-, resultarían aplicables las reglas del estado de indivisión postcomunitaria; y finalmente, desde el 31 de octubre de 2016, al régimen de liquidación de la sociedad conyugal se le superpuso, a su vez, el aplicable a la quiebra del señor Luna.

Lo que así destaco, lo hago por la incidencia que estos tres planos temporales, que a su vez involucran diversas reglas legales, tienen en el presente caso ante la diversidad de créditos cuya verificación se pretende y que podrían ser ubicables, según el caso, en alguna de estas tres etapas a las que referí en el párrafo anterior.

No obstante, habiendo meditado profundamente sobre este tema impropio de las cuestiones que se resuelven habitualmente en este fuero mercantil, tengo para mí que, pese a los reclamos de las recompensas que aquí se pretenden, la postura asumida por el ahora fallido al promover su divorcio y al no observar el pedido verificadorio de su ex esposa, tornan innecesario en el presente caso la formación de un incidente autónomo para debatir la liquidación de comunidad ganancial que existió entre aquél y Karina Andrea García, apartándome entonces del principio que dejé sentado en los desarrollos precedentes.

Así lo juzgo, porque desde mi perspectiva, lo que podría aparecer como una inexactitud vertida en el escrito inicial del divorcio acerca de que no existían bienes registrables de la

misma o que no existía ningún tipo de arreglo económico ni compensación económica por “no existir bien que justifique la sociedad conyugal”, no fue tal (sic, ver fs. 4 del juicio de divorcio).

Y ello, pues más allá que el proceder de Luna en ese expediente y en esta quiebra habilitan a descartar que tenga algún reclamo contra su ex esposa en similares términos a los que sí se encuentran planteados aquí en contra suyo, la situación de condominio que evidencia el único bien que podría ser calificado como ganancial y que formó la masa activa ganancial – aseveración que puedo efectuar porque ninguno de los ex cónyuges denunció la existencia de otros bienes-, ha implicado en los hechos una partición de “facto” que tornaba en principio innecesaria una partición formalizada mediante un cauce judicial o extrajudicial, presentando inexistente la situación de indivisión post comunitaria y dejando por ende sujetas las relaciones todavía existentes entre ellos a las reglas que regulan el condominio y/o las obligaciones solidarias.

Podría llegar a contra argumentarse frente a este razonamiento que si hoy están siendo reclamadas recompensas contra la comunidad ganancial no podría ser eludido el trámite formal a su liquidación con el objetivo de conocer si efectivamente existe un derecho derivado de la comunidad ganancial a favor de la incidentista respecto de la quiebra de su ex esposo.

Sin embargo, por lo que a continuación diré acerca de los escasos conceptos que podrían haber quedado comprendidos en base a razones temporales bajo la noción de recompensas y la solución que además propiciaré respecto de las restantes porciones de las acreencias insinuadas -en lo sustancial de ellas, de conformidad a lo peticionado-, lo atinente a la necesidad de dar cauce a un incidente de liquidación de la comunidad ganancial, más allá de presentármese improcedente por las razones expuestas, tiene un efecto neutro para el interés de la señora García, por lo que ningún agravio le provocará no obstante la disconformidad que pueda llegar a tener con algún otro aspecto del fallo.

Veamos: i) De las erogaciones por expensas y ABL hasta el 8 de agosto de 2016:

En lo que refiere a este rubro se impone la declaración de inadmisibilidad. Y ello, por lo siguiente: habiendo sido abonados tales conceptos encuadrables como “cargas de la comunidad” con fondos de origen ganancial (ver arts. 465 inciso d y 489 inciso d del CCyCN), en tanto recayeron sobre el inmueble ganancial en el que se encontraba además el asiento del hogar conyugal y fueron instancia que admitía la posibilidad de lograr un mayor debate sobre dicha cuestión, a punto tal que ni siquiera se esbozó el más mínimo argumento en contra de lo que se había decidido sobre este punto, dejándolo firme.

Lo dicho no es menor, porque además de la dimensión de los valores involucrados por prestaciones que no se probaron ni intentaron probar haber sido efectivamente realizadas, aquellas aparecen llamativas en el sentido de que en apenas cinco meses parece haberse decidido cambiar todos los artefactos del baño junto con la mampara y la bañera (FC 0002-00000066); enrejar el balcón y pulir su piso (FC 0002-00000066); cambiar los pisos de la cocina, mesadas y azulejos (FC 0002-00000099) y, finalmente, colocar parquet en dos ambientes, pulirlos y plastificarlo como así también colocar pisos flotantes, parecería ser en este último caso, en algún otro ambiente que no se identifica (FC 0001-00000008).

Hago notar que lo llamativo no es sólo la decisión de los por ese entonces cónyuges de haberlo hecho afrontando tan elevados costos, sino que ello haya sucedido en un contexto económico del matrimonio por demás complejo, según lo reconoció la propia incidentista, en el que se encontraban siendo destinatarios de una ejecución hipotecaria sobre dicho

inmueble por encontrarse en mora respecto del pago de la deuda así garantizada, no apareciendo prima facie atendible que ante la posibilidad de perder el asiento de su hogar conyugal hayan invertido en esa misma época para su alegada reparación y conservación una suma mayor a la que por capital le debían al acreedor hipotecario.

Esta ausencia absoluta de prueba impide apartarse de lo decidido en su momento.

Sin embargo, la solución no variaría aun si hubiese entendido probada la realización de estos trabajos.

Y ello, por lo siguiente: en tanto tratarse los facturados, de actos de conservación que recaían sobre un bien ganancial y abonados con fondos gananciales encontrándose vigente el matrimonio de la revisionista y el fallido, resultan aplicables aquí también las consideraciones jurídicas expuestas en el punto “i” precedente, lo que no importa sino descartar que exista una recompensa a favor de Karina Andrea García susceptible de incluir en un eventual balance de recompensas.

iii) De las erogaciones por expensas y ABL posteriores al 8 de agosto de 2016 y hasta la fecha del decreto de quiebra:

Como lo anticipé, entran a jugar a partir de este momento las normas sobre condominio.

Y en tal sentido es claro el art. 1991 en cuanto establece que “Cada condómino debe pagar los gastos de conservación y reparación de la cosa y las mejoras necesarias y reembolsar a los otros lo que hayan pagado en exceso con relación a sus partes indivisas...El condómino que abona tales gastos puede reclamar intereses desde la fecha del pago”.

En base a ello corresponde reconocer a favor de la incidentista el 50% de los gastos por expensas y ABL afrontado con fondos propios provenientes de sus remuneraciones con el privilegio que resulta del art. 241 inciso 1° LCQ (ver constancias de pago obrantes a fs. 185/87; 228; 230, y 232).

iv) Acerca del acuerdo de refinanciación de la deuda hipotecaria: Acreditó la incidentista la existencia de un juicio hipotecario seguido por el Banco Credicoop Cooperativo Ltda. en contra suyo y de su ex esposo, el cual vio paralizada su tramitación desde el dictado del decreto de subasta el 26 de octubre de 2015, según resulta de los autos “Banco Credicoop Cooperativo Ltda. c/ Luna Alejandro Adolfo y otro s/ Ejecución Hipotecaria” que tengo ante mí, corroborando su relato de que esa suspensión de la ejecución se debió a la negociación de un acuerdo de refinanciación con el banco pocos meses después (ver fs. 23/25).

Asimismo, con los recibos obrantes a fs. 128/35 y el reconocimiento de la referida entidad bancaria a fs. 287 de este incidente quedó acreditado también que esos pagos habrían venido siendo realizados por la incidentista hasta la actualidad, bien que formalmente y de acuerdo a lo informado por el referido banco a fs. 287 se ha demostrado efectivamente el pago hasta noviembre de 2017.

En base a esa plataforma fáctica corresponde a mi juicio reconocer un crédito contra la quiebra como resultado de esos pagos, bien que no con la calidad de una recompensa en contra de la masa ganancial ni por la suma pretendida.

Lo primero, debido a que sendos esposos se constituyeron en codeudores solidarios frente al banco, situación que entre ellos, en tanto deudas a título personal asumidas por uno y otro, debe ser resuelta, simplemente, en base a las reglas de “contribución” propias de las obligaciones solidarias. En función de ello, y en razón a que ni de la escritura hipotecaria ni del acuerdo de refinanciación surge un pacto entre ellos dirigido a reglar la relación interna de la obligación solidaria frente al banco, habré de estar a la solución subsidiaria que

establece la codificación de fondo en el art. 841 in fine al expresar que de no ser posible determinar la cuota de contribución por los criterios que esa misma disposición define en los incisos precedentes, se entenderá que responden en partes iguales.

Y en cualquier caso, incluso si apelara al inciso b del citado artículo que refiere a la “fuente” y la “finalidad de la obligación”, la solución no variaría, y por ende, la incidentista tiene el derecho a que le sea reconocido el 50% de lo pagado por una obligación de la que también es codeudora, porción que en la especie asciende a \$61.921,87 (monto al que se arriba con la sumatoria de las cuotas 5 a 20 indicadas en la liquidación del convenio N°5271 de fs. 107) a la que se le asignará el privilegio especial previsto en el art. 241 inciso 4° LCQ, de acuerdo a lo establecido por los arts. 915 inciso 1° y 918 del CCyCN (CNCom., sala A, “Cotari, María Rosa y otro c/ Urkupiña SA s/ Medida precautoria”, del 16/08/12; íd. Sala F, “Brigante, Andrea Lucrecia c/ Terdjman Mirta Diana s/ Ordinario”, del 6/09/11).

Por su parte, en tanto a la fecha todavía resta abonar un importante número de las cuotas acordadas, esta otra porción de la acreencia será verificada con carácter eventual, y que al día de la fecha asciende a un monto nominal de \$109.651,35 (resultado de aplicar el 50% al saldo de \$219.302,69 indicado al 18/11/2018 en el ya referido convenio de fs. 107).

Sin embargo, será desestimada la devolución de ese 50% respecto de los pagos en cumplimiento del referido acuerdo que efectuó la incidentista entre su celebración y el 8 de agosto de 2016 en que quedó notificada de la demanda de divorcio.

Y ello, por lo siguiente: encontrándose vigente en ese período el matrimonio y por ende las reglas sobre la comunidad ganancial producían plenos efectos, tratándose la deuda hipotecaria contraída por ambos cónyuges para adquirir el inmueble que iba a ser el asiento del hogar conyugal, debe dársele a esa obligación el tratamiento de una deuda ganancial que por haber sido afrontada con fondos gananciales no generó ningún derecho a recompensas.

Obsérvese que el art. 489 que establece las cargas de la comunidad ganancial, en su inciso “a” alude a “las obligaciones contraídas durante la comunidad, no previstas en el artículo siguiente”, artículo siguiente el 490 que no enuncia ninguna obligación personal dentro de la cual pueda ser encuadrada la que aquí se está analizando.

Esta solución reproduce la hipótesis que estaba prevista en el art. 1275 inciso 3° del Código Civil, que ha llevado a sostener que “...si todo bien existente a la disolución, cuyo carácter no puede determinarse es ganancial, toda obligación contraída por cualquiera de los esposos durante el matrimonio se considera carga de la sociedad conyugal ...” (Fleitas Ortiz de Rosas, Abel – Roveda, Eduardo G., ob. cit., p. 140).

La jurisprudencia civil ha expresado que “...Dado que la deuda común es la regla y la personal la excepción, la carga de la prueba pesa sobre el cónyuge que afirma que el dinero propio se invirtió o gastó en obligaciones comunes, ya que lo común y corriente es que las obligaciones solventadas durante la unión sean comunes y no personales. Lo contrario implicaría someter a los cónyuges que enajenan sus bienes propios, para mantener sus derechos, a la carga de una minuciosa contabilidad de las sumas gastadas que es incompatible con el modo en que se lleva normalmente la unión conyugal, repugnante al clima espiritual en el que debe desenvolverse la vida matrimonial...” (CNCiv., sala C, febrero 11-977, ED, 73-518; íd. Sala A, ED, 96-440; íd. Sala F, ED, 114-361). Lo expuesto es suficiente para justificar la solución en este último aspecto.

v) Respecto de los restantes acuerdos de refinanciación: Según se describió en el relato inicial, el crédito

insinuado también estaba compuesto por otros tres acuerdos de reconocimiento de deuda en virtud de los cuales asumió como propias las deudas originadas en un préstamo comercial identificado como BC667560 y cuyo incumplimiento había dado lugar al inicio del juicio ejecutivo “Banco Credicoop Cooperativo Ltda. c/ Luna Alejandro Adolfo y otro s/ ejecutivo” (Expte. n° 42191/14); en un préstamo comercial identificado como BC 00793300 y los saldos deudores de las cuentas corrientes n° 2472147/9 y 2263511/8 que estaban siendo reclamados en la causa “Banco Credicoop Cooperativo Ltda. c/ Luna Alejandro Adolfo y otro s/ ejecutivo” (Expte. n° 41721/14) en ambos casos en cabeza de la sociedad Commedia S.A. y, finalmente, en la tarjeta de crédito Cabal emitida por una cuenta de esta última sociedad de la cual su ex esposo era titular y garante.

Adelanto que como lo decidí al referirme al crédito hipotecario, la incidentista ha logrado demostrar la causa y legitimidad de su acreencia.

Así cabe juzgarlo, no sólo a partir de las constancias de los dos juicios ejecutivos citados que tengo ante mí, los cuales, además de dar cuenta del origen pretérito de dichas obligaciones evidencian que existieron tales acuerdos, sino debido a que la respuesta de la referida entidad bancaria a fs. 287 junto a los recibos emitidos por ella que engloban el pago mensual de la totalidad de las refinanciaciones, demuestran a su vez que ello se hizo con fondos propios de la incidentista cuya capacidad económica quedó despejada de toda duda con la respuesta brindada por la firma IPG Media Brands a fs. 266.

Con estos antecedentes, habrán de ser reconocidas las acreencias así originadas, bien que en este caso lo será por el 100% del monto pretendido.

Ello así, debido a que en este caso se presenta la particularidad de que Karina Andrea García debió asumir como propia deudas -aseveración que parece posible efectuar, corroborando así el relato del escrito inaugural, a partir de observar la cronología de los hechos demostrados que culminaron con los diferentes acuerdos y paralización de las diversas ejecuciones- que en su origen tenían otros deudores, pero sin tener ella relación contractual con la referida entidad bancaria respecto de los conceptos que aquellos tres convenios se estaban refinanciando, es decir, los aludidos préstamos, los saldos deudores y la deuda por tarjeta de crédito.

Tal escenario que hubiese permitido encuadrar la hipótesis en un supuesto de asunción de deuda en caso de que se hubiese acordado la liberación de los deudores originales -esto es, Commedia SA, la señora Lucía Lilia Ribaudó y el fallido- denota que frente al Banco Credicoop Cooperativo Ltda. dicha asunción importó ponerse en la posición de otro deudor solidario.

No obstante, siendo que en este caso por la descripción de la operación de la que formó parte la incidentista no fue deudora original de ninguna de todas esas acreencias, tengo para mí que, como resultado de la finalidad que evidencia la asunción de tales deudas, corresponde que le sea reintegrado el 100% de lo ya abonado, y con carácter eventual lo que oportunamente abone hasta completar lo pactado en los mencionados convenios (art. 841 incisos b y d del CCyCN).

Sin embargo, corresponde distinguir respecto de estos créditos los pagos que fueron realizados antes o después de la fecha de notificación de la demanda de divorcio.

Es que si bien a los posteriores se le asignará el carácter quirografario (arts. 915 inciso 1° y 918 del CCyCN), a los anteriores, en cambio, por haberse abonado cuando se encontraba

vigente la comunidad ganancial, se los calificará como créditos subordinados respecto de todo otro acreedor personal del fallido que hubiera obtenido la verificación de su crédito, no pudiéndosele en su caso compartir a prorrata con estos últimos los fondos que pudieran llegar a distribuirse (arg. analóg. art. 250 LCQ).

Así lo juzgo, porque además de ajustarse esta porción de los créditos insinuados a la noción de recompensa debido a tener origen en fianzas otorgados por el fallido a terceros que fueron abonadas con fondos gananciales (art. 490 inciso d CCyCN), el estado de quiebra de dicho cónyuge impide que pueda ser atendido de manera prioritaria tal acreencia en función de lo establecido por el citado art. 487 que sienta el principio, según el cual, la disolución del régimen de ganancialidad no puede perjudicar los derechos de los acreedores anteriores sobre la integralidad del patrimonio de su deudor. Se ha sostenido, en tal sentido, que "... resulta improcedente que la cónyuge del fallido solicite la desafectación de un bien de familia y la exclusión de la parte ganancial del bien, toda vez que resulta imposible aplicar el régimen de ganancialidad de bienes como si se tratara de un condominio. En tal sentido, cabe precisar que, el cónyuge que tenga la titularidad registral del inmueble cautelado, ejerce su administración exclusiva, salvo prueba en contrario; por lo que sus acreedores pueden actuar sobre el bien en su totalidad, salvo los supuestos de la ley 11557: 5. Máxime, que el inmueble consta inscripto a nombre del fallido y no existen elementos suficientes que permitan contrariar la presunción de su administración exclusiva. A más, la invocación del cciv 1294 no altera lo anterior, pues la liquidación no procede hasta no satisfacer a los acreedores. El proceso concursal preserva la intangibilidad del patrimonio y la cónyuge podrá efectivizar su crédito si existe remanente. No puede pretender preferencia al pago de los acreedores por recompensas a su favor ..." (CNCom., sala B, "Massera, Emilio Eduardo s/ Quiebra", del 26/06/03, ED 6.11.03; el subrayado y destacado en "negrita" me pertenece).

En igual sentido, se dijo que "...habiendo un cónyuge solicitado la separación de bienes por aplicación del cciv 1294 durante el trámite del concurso preventivo, la respectiva liquidación no puede tener lugar hasta tanto no queden satisfechos los acreedores, por cuanto el proceso concursal preserva la intangibilidad del patrimonio que constituye su prenda común.

Sobrevenida la quiebra -como en el caso- la cónyuge podrá hacer efectivo su crédito si hubiere remanente, pues no puede pretender preferencia al pago de los acreedores por recompensas a su favor..." (CNCom., sala E, "Coelho, Elbio s/ Quiebra", del 16/03/93; íd. Sala B, "Chab, Jacobo s/ Quiebra", del 18.6.02, dictamen n° 89230; el subrayado y destacado en "negrita" me pertenece).

En tanto esta es la única porción de las acreencias insinuadas que cabe reconocer como una "recompensa" -en este caso- a favor de la comunidad ganancial, la cual por no existir otros bienes con que satisfacerla por insuficiencia de la masa ganancial debe ser vista como un crédito de la señora García contra su ex esposo, no advierto que sea necesario para su verificación como crédito subordinado, de acuerdo a lo que expuse más arriba en este mismo considerando 5, instar un incidente de liquidación de la comunidad ganancial.

vi) Pago de expensas y ABL posteriores al decreto de quiebra: Finalmente, a creditado que fue por la incidentista el pago del 100% de las expensas y ABL que recae sobre el inmueble de la calle Campichuelo con fondos exclusivos de la revisionista divorciada y con la partición hecha efectiva en los términos en que lo expuse también en

este mismo considerando 5, corresponderá reconocerle un crédito -en similar inteligencia a la expresada en el apartado “iii”- sobre el 50% de tales sumas que asciende a \$13.142,15, lo cual habiendo importado a su vez en un beneficio directo respecto de la quiebra, será tratado como un gasto del concurso en los términos del art. 244 LCQ.

vii) Por lo expuesto, RESUELVO: Hacer lugar parcialmente a la revisión incoada en autos por Karina Andrea García y verificar a su favor créditos por los montos y en el carácter que seguidamente se indican.

1) Conforme pto. iii) de la presente, por la suma de \$8.542 (el 50% de lo que resulta de los recibos de fs. 185/87; 228; 230, y 232), con el privilegio que resulta del art. 241 inciso 1° LCQ.

2) En virtud de lo expuesto en el pto. iv) precedente, por la suma de \$61.921,87 (monto al que se arriba con la sumatoria de las cuotas 5 a 20 indicadas en la liquidación del convenio N°5271 de fs. 107) a la que se le asignará el privilegio especial previsto en el art. 241 inciso 4° LCQ, de acuerdo a lo establecido por los arts. 915 inciso 1° y 918 del CCyCN. Y por \$109.651,35 (resultado de aplicar el 50% al saldo de \$219.302,69 indicado al 18/11/2018 en el ya referido convenio de fs. 107), con el mismo privilegio pero con carácter eventual.

3) Por lo desarrollado en el pto.v) de esta resolución: a) por la suma de \$102.853,32 (en virtud de lo pagado por las cuotas 5 a 20 -ambas inclusive- que resultan de los convenios de refinanciación de fs. 111/23, con carácter quirografario; b) por la suma de \$149.921,14, como quirografario pero con carácter eventual (monto al que se arriba sumando los saldos de capital al 18/11/2018 indicados en las liquidaciones de convenios de fs. 111; 115; y 120); y c) por la suma de \$25.877,41, como subordinado, conforme lo expuesto en el referido pto. v).

4) Conforme pto. vi) de la presente, por la suma de \$13.142,15 (ver fs. 214/17; 218/21; y 234/39) como gasto del concurso en los términos del art. 244 LCQ.

5) Se rechaza lo demás pretendido por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

6) Las costas se imponen por su orden (art. 71 cpr.).

7) Notifíquese por Secretaría

2. DECRETOS DE QUIEBRA CON MEDIDAS QUE IMPULSAN EL PROCESO

En los decretos de quiebra que se detallan a continuación el Juzgado ordena una cierta cantidad de medidas que buscan acelerar el proceso y si todas ellas fracasaran, la sindicatura estaría en condiciones de requerir la clausura del procedimiento una vez fijada la fecha de cesación de pagos.

Las medidas que adoptan, ordenan oficios por sistema DEO y otros, son:

1. Continua el mismo sindico en violación al Art.253 inc.7 LCQ fundado en que tiene mayor conocimiento de la causa.
2. Inspección General de Justicia a fin de que remita copia íntegra del legajo de la fallida incluyendo los estados contables.

3. A la AFIP y a la Dirección General de Rentas de la Ciudad de Buenos Aires, solicitándoles la remisión de las inscripciones, declaraciones juradas, balances y demás presentaciones que hiciera la fallida en dichas reparticiones;
4. a la A.F.I.P (ANSES, DGI, DGA, Ministerio de Economía), a fin de que informe sobre la plantilla laboral de la fallida y remita todos los antecedentes laborales y previsionales que obren en su poder, previo levantamiento del secreto fiscal. Las Aseguradores de Riesgos de Trabajo también podrían contar con esta información.
5. BCRA cerrar todas las cuentas y los saldos que arrojen esas cuentas deberán ser transferidos pero además informe bancos con los que opera para luego oficiar a ellos y pedirles que remitan el legajo completo.
6. Cámara Electoral y al Registro Nacional de las Personas a fin de que informe el domicilio actual de administradores y socios. Además, pediría datos filiatorios.
7. Mandamiento de constatación a todos los domicilios y no solo al legal.
8. Al Boletín oficial para remita todos los antecedentes. Pero igual pueden bajarse de la página ingresando por búsqueda avanzada.
9. Fija audiencia de explicaciones en el juzgado con presencia del secretario quien también interroga.
10. Habiendo guardado silencio los representantes de la hoy fallida ante la citación efectuada en los términos previstos por el art. 84 de la ley 24.522 dirigida a su domicilio social inscripto, teniendo en cuenta los hechos reveladores previstos en el art. 79 LCQ en lo referido a la desaparición de los administradores, y las eventuales responsabilidades de los que podrán ser pasibles junto a los socios por tal abandono societario, lo previsto en los arts. 150, 176, 274 y 275 LCQ encaminados al aseguramiento de los actos del fallido e investigaciones tendientes a la identificación de los responsables en la cesación de pagos, decreta la inhibición general de bienes de administradores y socios. Utiliza la presunción en su contra.

**16057/2015 - Incidente N° 14 - s/INCIDENTE DE TRANSITORIO.
CHEMTON SA S/ QUIEBRA Juzg.23/46**

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2018.RC

I.- Por recibido los autos principales.

II.- En consecuencia, atento a lo peticionado por la concursada a fs. 38, en donde manifestó la imposibilidad de cumplir con el acuerdo homologado oportunamente que la llevó a pedir su propia quiebra –argumento que reiteró en la audiencia celebrada según el acta de fs. 43-, aunado a los incumplimientos denunciados por los acreedores a fs. 7, 9/10, 19/20 y 31, en virtud de lo prescripto por el art. 63, LCQ corresponde sin más declarar la quiebra de CHEMTON SA (CUIT 33-62410043-9) inscripta en la IGJ el 13.7.90 bajo n° 4572 Libro 108 Tomo “A” de Sociedades Anónimas (v. fs. 51), con domicilio social inscripto sito en 25 de Mayo 758, piso 8° of. “G”, de esta Capital Federal.

III. Conforme lo dispuesto en el art. 64 LCQ el contador Carlos A. Masnatta continuará ejerciendo el cargo de síndico. Ello así, en razón a que, **si bien por aplicación del art. 253, inc. 7 de la misma ley podría arribarse a una solución que contradiga a la disposición** citada en primer término, entiendo conveniente desde un sentido práctico mantener la vigencia de lo establecido en este sentido por el citado art. 64, en razón a que modificar el auxiliar

concurzal desplazando a quien hoy tiene un conocimiento preciso de la situación patrimonial de quien entrará en un estado de desapoderamiento de sus activos, como así también de las condiciones de su localización, acceso a la planta fabril y demás circunstancias relativas a su estado de insolvencia adquiridas a lo largo del concurso preventivo previo, aparece inconveniente para atender con la rapidez que exige la declaración de quiebra a la incautación de los activos y a partir de ello proceder a su rápida enajenación.

El funcionario concursal deberá dar cumplimiento a lo previsto por la Resolución General N° 982 de la AFIP, dentro de los 10 días, mediante la presentación del formulario de declaración jurada N° 745, a fin de requerir las constancias de las deudas que mantiene la deudora por los tributos a cargo del organismo citado (B.O. 26-3-01).

IV. Disponer la publicación de edictos por cinco días en el Boletín Oficial haciendo saber el decreto de quiebra de la referida sociedad, en el que se incluirán los datos del síndico; la fecha hasta la cual acreedores deberán presentar a insinuar sus créditos o derechos en la oficina de este último como así también lo dispuesto en el puntos XIV de la presente resolución. Toda vez que los edictos a publicarse en el Boletín Oficial de la República Argentina deben ser remitidos por medio del servicio extranet, se requiere al síndico para que en el plazo de 24 hs. acompañe el edicto a publicarse en formato digital como documento adjunto en word 2003 o RTF a la dirección de mail de la secretaría jncomercial23.sec46@pjn.gov.ar, o en su caso, en forma personal en secretaría, en soporte digital (pen drive), a fin de proceder a la publicación ordenada en autos. Asimismo, deberá proveer lo necesario para la publicación en los mismos términos en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, en razón de ubicarse allí el principal asiento de la hoy fallida. Se deja constancia que tales edictos serán publicados sin previo pago de arancel de acuerdo a lo establecido en el art. 273 inciso 8° LCQ.

V. Líbrense oficios electrónicos por secretaría:

1) Haciendo saber el decreto de quiebra al Archivo de Juicios Universales y a la Excma. Cámara del fuero.

2) Al Registro de la Propiedad de Inmueble de CABA y Registro Nacional de Automotores a fin de que informen la existencia de bienes radicados a nombre de la fallida.

3) A la Cámara Electoral y al Registro Nacional de las Personas a fin de que informe el domicilio actual de aquellas personas que se citen a brindar explicaciones (v. ap. XVI).

4) Al Boletín Oficial con el objeto que envíe al Juzgado toda la información relativa a la de CHEMTON S.A., CUIT 33-62410043-9, pedido que se efectuará por secretaría vía intranet.

VI. Decrétase la inhabilitación definitiva de la fallida a cuyos fines, líbrense oficio a la Inspección General de Justicia.

VII. En cumplimiento de las mandas legales sentadas por los arts. 274 y 275 LCQ, líbrense los siguientes oficios:

1) Líbrense oficio a la empresa Correo Oficial de la República Argentina S.A., OCA SRL, Correo Andreani S.A., Federal Express y DHL International de Argentina a fin de cumplimentar lo dispuesto por el art. 88, inc. 6° LCQ.

2) A la Inspección General de Justicia a fin de que remita copia íntegra del legajo de la sociedad Chemton SA incluyendo los estados contables que aquélla hubiera presentado en cumplimiento con lo dispuesto por el art. 62 de la LGS.

3) A la AFIP y a la Dirección General de Rentas de la Ciudad de Buenos Aires, solicitándoles la remisión de las inscripciones, declaraciones juradas, balances y demás presentaciones que hiciera la fallida en dichas reparticiones; a la A.F.I.P (ANSES, DGI, DGA, Ministerio de Economía), a fin de que informe sobre la plantilla laboral de la fallida y remita todos los antecedentes laborales y previsionales que obren en su poder, así como cualquier otro dato que ilustre al Juzgado sobre la denuncia de bienes a su nombre, previo levantamiento del secreto fiscal a esos efectos (cfr. art. 101, ley 11683), en tanto entiendo incurra en la hipótesis de dicha norma la recopilación de información tendiente a coleccionar la prueba que fuere pertinente para resguardar el activo falencial (cfr. C.N.Com., Sala "D" en "Campins Moreno SRL s/ quiebra s/ inc. de apelación", del 19/05/2008).

4) Al Banco Central de la República Argentina, haciendo saber el decreto de quiebra, para que lo comunique, este último, a todas las instituciones financieras del país, las que deberán cerrar todas las cuentas corrientes de la fallida, plazos fijos y demás imposiciones a su favor, haciendo saber que los saldos que arrojen esas cuentas deberán ser transferidos al Banco Ciudad de Buenos Aires, Sucursal Tribunales, a la cuenta de autos y a la orden de la suscripta. Con su resultado, ofíciase a las entidades bancarias con la que operaba la fallida, a fin de que remita el legajo correspondiente a CHEMTON S.A.

VIII. Hágase saber la quiebra y ordenase la traba de la inhibición general de bienes de la fallida sin plazo de caducidad, librándose oficios y testimonios ley 22.172 a diligenciar en los términos del art. 273, inc. 8, LCQ a los siguientes registros:

Propiedad Inmueble de Capital y Provincia de Buenos Aires, Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, Registro Nacional de Buques y Aeronaves y Registro Nacional de Patentes y Marcas y Propiedad Industrial.

Asimismo, requiérase de los mencionados registros que informen sobre la existencia de bienes a nombre de la fallida.

IX. Prohíbese a los terceros hacer pagos a la fallida, los que serán ineficaces.

X. Intímase a la fallida para que en el plazo de cinco días cumpla con los requisitos previstos en el art. 11, incs. 1º a 7º, y 86 LCQ. Respecto de los libros, en tanto una parte de ellos ya fueron entregados según constancia obrante a fs. 48, mientras que los restantes obrarían en las instalaciones de la planta fabril de acuerdo a lo que se informó a fs. 51, habrá de estarse por el momento al resultado de la incautación. Lo dicho, es sin perjuicio de otra documentación que actualmente pudieran tener en su poder los representantes de la fallida o sus accionistas todo lo cual deberá ser presentado en el juzgado o entregado al referido auxiliar, dentro de las 48 hs. del decreto de quiebra. Notifíquese por secretaría al domicilio de los apoderados que la hoy fallida tuvo durante su concurso preventivo.

XI. Intímase a la fallida y terceros para que dentro de quinto día, entreguen o pongan a disposición del síndico la totalidad de los bienes de la deudora. Inclúyase en los edictos lo así dispuesto y notifíquese a la fallida en el mismo domicilio electrónico indicado en el punto anterior por secretaría.

XII. Líbrense mandamientos de constatación y clausura al domicilio de la fallida sito en calle 25 de Mayo 758 piso 8 Dto. G de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y al domicilio sito en Australia 2712, esquina Santa Elena, sin número CABA, los que serán confeccionados y diligenciados por el síndico como Oficial de Justicia ad-hoc dentro de las 24 horas y con habilitación de días y horas. Asimismo, líbrense mandamiento de

constatación y en este caso también de clausura respecto de la planta fabril ubicada en la calle Cortejarena 3635, La Reja, Moreno, Provincia de Buenos Aires.

El funcionario concursal procederá a la incautación de los libros y papeles de comercio de la fallida, haciendo indicación de los bienes que encontrare y nombrando depositario de estos a quien estime conveniente, todo ello con facultad de allanar, denunciar domicilio y requerir el auxilio de la fuerza pública.

La clausura no deberá llevarse a cabo si se tratare de una vivienda particular.

En el caso de las diligencias a realizarse en extraña jurisdicción encomiéndose aquellas al Señor Juez con competencia en el lugar, dándose intervención al Agente Fiscal de la Jurisdicción (art. 258 LCQ).

Hágase saber a la sindicatura que en el acto de toma de posesión de los bienes de la fallida, deberá informar en los términos de los arts. 104/5 del RJC.

XIII. Ordenar la realización de bienes de la fallida de conformidad con lo dispuesto por el Capítulo VI del Título III de la ley concursal, difiriéndose la modalidad de realización para el momento en que se cuente con el inventario y haya emitido su opinión el martillero designado al efecto. Suspéndase el sorteo del martillero, hasta tanto sea practicada la constatación y clausura, se efectúe inventarios de eventuales bienes que se encuentren dentro de él y se acredite con informes actualizados que el dominio se encuentra en cabeza de la fallida conforme lo dispuesto en los incs. 9° y 10° del art. 88 LCQ.

En orden a ello, respecto a la planta fabril situada en el partido de Moreno, Provincia de Buenos Aires, estése al resultado del oficio DEO librado a fs. 55 orientado a obtener los títulos de propiedad correspondiente. Por otro lado, se instruye al síndico a fin de que una vez practicada la constatación en el domicilio de la calle Australia adopte las medidas necesarias para lograr la inscripción a nombre de la quiebra de dicho inmueble a fin de posibilitar su posterior enajenación (cfr. copia del boleto compraventa certificado y constancias de cancelación de pago que en copia obran agregadas a fs. 1492/1499).

Asimismo, según constancias que surgen del oficio del INPI agregado a fs. 1545/9, proceda a realizar las diligencias pertinentes para constatar la vigencia de la titularidad de las inscripciones de las marcas CASTTON y VAC-TON.

Finalmente, constatada que se mantenga la titularidad en cabeza de la fallida de los rodados informados a fs. 1553/1560 en el marco del trámite del concurso, según lo que resulte del oficio ordenado por secretaría en el acápite V, 2) del presente decreto, se dispone su inmediato secuestro disponiendo su comunicación a las Fuerzas de Seguridad, las cuales deberán cumplir con la medida a título de colaboración, en ocasión de realizar los procedimientos habituales de control vehicular. Con ese alcance, líbrense los oficios correspondientes.

XIV. Hacer saber a los acreedores mediante los referidos edictos que deberán concurrir a verificar ante el funcionario concursal hasta el día 9 noviembre de 2018, LCQ: 32.

Hágase saber al síndico que al presentar el pedido de verificación los acreedores deberán denunciar su DNI, CUIL O CUIT (según corresponda), información que el síndico deberá controlar al recibirlo y volcar al presentar el informe de la LC:35 (en el caso de las verificaciones temporáneas) o al evacuar el traslado en el incidente de verificación (en el caso de verificaciones tardías). Para el supuesto de no haberse cumplido con tal

información por los acreedores, se requiere al síndico arbitre los medios que pudieren estar a su alcance para recabarla e informarla en el expediente.

Se hace saber al síndico que en caso de recibir insinuaciones de acreedores laborales en uso de esas mismas facultades deberá discriminar además de los privilegios correspondientes, la identificación de los rubros por "sueldo, salario y remuneraciones" a los que alude el 247 LCQ, para el caso de que, de existir fondos y presentarse oportunamente proyecto de distribución puedan ser identificados con facilidad esos puntuales conceptos que recaen sobre un asiento ilimitado sobre los fondos remanentes tras pagarse los privilegios especiales y los gastos del concurso, a diferencia de lo que ocurre con el restos de los acreedores con privilegio general.

Los organismos públicos que se presenten a verificar (DGI, ANSES A.N.A, Rentas, etc.), y a las empresas prestadoras de servicios públicos (Aguas, teléfono, electricidad, etc.), deberán denunciar el número de la cuenta bancaria a la que, en su caso, y de corresponder, se le transferirán las sumas que tuvieran a percibir (tanto en concepto de "dividendo concursal" como de "gastos del concurso" según corresponda).

El plazo para formular impugnaciones y observaciones ante el síndico vence el día 23 de noviembre de 2018, debiendo éste -dentro de las 48 horas- de vencido el plazo presentar al Juzgado un juego de copias de las mismas (art. 34 LCQ). El informe individual deberá ser presentado el día 26 de diciembre de 2018. El síndico deberá rendir cuenta del pago del arancel previsto en el art. 32, tercer párrafo, LCQ. La resolución judicial relativa a los alcances y procedencia de los créditos insinuados (art. 36 LCQ) será dictada – a más tardar- el día 12 de febrero de 2019. Finalmente, el informe general deberá presentarlo el Síndico el día 14 de marzo de 2019 (art. 39 LCQ).

Dicho informe será puesto a consideración de los interesados por diez días.

Póngase en conocimiento del liquidador que en relación con los informes de los arts. 35 y 39 LCQ, deberá cumplir con la inclusión de los mismos en la página de internet del Consejo Profesional de Ciencias Económicas. A tal fin podrá consultar las instrucciones de uso en el siguiente sitio <http://cpapp.cponline.org.ar:8080/sindicos/instrucciones.htm>., dentro de las 48 horas posteriores a la presentación de los mismos en el Juzgado. Ello sin perjuicio de incorporar al sistema lex100 la pertinente copia digital de aquellos.

XV. De conformidad con lo indicado por el presidente del directorio en la audiencia de fs. 43 respecto de los accionistas actuales de Chemton SA, cítanse a Marcelo Castro (DNI 33.466.325) y Alejandro Castro (DNI 34.739.333), a brindar explicaciones en audiencia que se celebrará el día 9 de octubre de 2018 a las 10:00 hs. Notifíquese por Secretaría al domicilio de la Calle Correa 1624, piso 5°, CABA y aquéllos que informen el Registro Nacional de las Personas y la Cámara Nacional Electoral. Previénese a los citados que en caso de incomparecencia injustificada a la audiencia se lo hará comparecer a una segunda audiencia por intermedio de la fuerza pública.

XVI. Disponer la interdicción de salida del país –en los términos del art. 103 de la ley citada- del presidente del directorio de la sociedad Daniel Joaquín Pla (DNI 12.514.767), la que será levantada, en principio, el día 14 de marzo de 2019, de conformidad con lo dispuesto en la disposición n° 914/2011 por la

Dirección Nacional de Migraciones, Ministerio de Interior y en caso de no existir razones que impongan mantenerla conforme lo autoriza la citada norma.

En tal marco, líbrense las comunicaciones para asegurar su cumplimiento al Ministerio del Interior (Subsecretaría de Seguridad Interior) a efecto de que éste lo comunique a las reparticiones respectivas. Déjese constancia que en la pieza antes indicada deberá constar expresamente el número de la presente causa, la autoridad que solicita el registro, el apellido y nombre de la persona sobre la que recae la medida, el número de documento, o la fecha de nacimiento y nacionalidad, ello de conformidad con la disposición n° 1151/2011 dictada por la Dirección Nacional de Migraciones, Ministerio de Interior.

Asimismo, deberá dejarse expresa constancia de la fecha que se fija como el plazo de caducidad de la medida que aquí se dispone (Conf. disposición n° 914/2011).

XVII. Hágase saber al síndico que no será necesario requerir por escrito el préstamo de estos obrados visto que por su carácter de auxiliar del juzgado, bien puede retirar el expediente de Secretaría, por el plazo máximo de cinco días. Ello previa autorización verbal del Prosecretario Administrativo, de lo cual se dejará constancia en el libro respectivo. Esta decisión se hará extensiva a todos los procesos en los cuales el funcionario en su carácter de tal deba expedirse, ponderando antes bien que: (i) el síndico debe evitar dilaciones en los expedientes en los cuales interviene y (ii) la previsión emergente del art. 275 inc. 4° LCQ autoriza a conducirse de esta forma.

XVIII. Encomiéndase a la sindicatura la confección y diligenciamiento de las piezas aquí ordenadas, con excepción de los informes dirigidos al Registro de la propiedad de inmueble y a la propiedad del automotor, los que serán requeridos por Secretaría.

XIX. Encomiéndase al Síndico la tarea de confección y ulterior diligenciamiento de los oficios y notificaciones ordenadas precedentemente a excepción de las contempladas en el punto V, conforme las facultades y deberes conferidos por el art. 275 LCQ, dentro del tercer día de notificado, con presentación en el expediente de sus respectivos comprobantes dentro de los dos días de efectuado.

Asimismo deberá acompañar dentro de los diez días de publicados, un ejemplar de los edictos, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 255 LCQ.

XX. Hágase saber al síndico que todas las resoluciones y disposiciones que se dicten en autos, le serán notificadas por nota los días martes y viernes.

XXI. Modifíquese la carátula de las presentes actuaciones.

XXII. Atento a lo expresamente solicitado por Superior, devuélvase las actuaciones principales a la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Comercial, Sala D, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

XXIII. Notifíquese por Secretaría al síndico.

Eduardo E. Malde

Juez Subrogante

**Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N°23, Secretaría N° 46
23768/2017 - ESENCIAS DEAD SEA S.R.L. LE PIDE LA QUIEBRA ORTIGOZA,
NATALIA SOLEDAD -**

Buenos Aires, 16 de agosto de 2018.- RC

Se tiene presente el informe que antecede.

I. Atento la notificación obrante a fs. 156 dirigida al domicilio informado por la Inspección General de Justicia a fs. 86/97 y encontrándose reunidos los extremos previstos en los arts. 1, 77, inc.2°, 80, 288 y concordantes LCQ, decretase la quiebra de ESENCIAS DEADSEA

S.R.L., CUIT 30-71072734-8 con domicilio en la calle AV. CORRIENTES 5515 PISO 4 DTO. A, de esta ciudad, inscripta en la IGJ bajo el nro. 9431 del libro 129 tomo – de SRL.

II. Hágase saber la quiebra y ordenase la traba de la inhibición general de bienes de la fallida sin plazo de caducidad, librándose oficios y testimonios ley 22.172 a diligenciar en los términos del art. 273, inc. 8, LCQ a los siguientes registros: Propiedad Inmueble de Capital y Provincia de Buenos Aires, Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, Registro Nacional de Buques y Aeronaves y Reg. Nacional de Patentes y Marcas y Propiedad Industrial.

Asimismo, requiérase de los mencionados registros que informen sobre la existencia de bienes a nombre de la fallida. Encomiéndose a la sindicatura la confección y diligenciamiento de las piezas aquí ordenadas, con excepción de los informes dirigidos al Registro de la propiedad de inmueble y a la propiedad del automotor, los que serán requeridos por Secretaría.

III. Hágase saber el decreto de quiebra al Archivo de Juicios Universales y a la Excma. Cámara del fuero, **librándose oficios mediante el sistema DEO por Secretaría.**

IV. Líbrese oficio al **Banco Central** de la República Argentina, haciendo saber el decreto de quiebra, para que lo comunique, este último, a todas las instituciones financieras del país, las que deberán cerrar todas las cuentas corrientes de la fallida, plazos fijos y demás imposiciones a su favor, haciendo saber que los saldos que arrojen esas cuentas deberán ser transferidos al Banco Ciudad de Buenos Aires, Sucursal Tribunales, a la cuenta de autos y a la orden de la suscripta.

Asimismo, ofíciase a la **AFIP, y a la Dirección General de Rentas** de la Ciudad de Buenos Aires, solicitándoles la **remisión de las inscripciones, declaraciones juradas, balances y demás presentaciones** que hiciera la fallida en dichas reparticiones; a la A.F.I.P (ANSES, DGI, DGA, Ministerio de Economía), a fin de que **informe sobre la plantilla laboral** de la fallida y remita todos los antecedentes laborales y previsionales que obren en su poder, así como cualquier otro dato que ilustre al Juzgado sobre la denuncia de bienes a su nombre, previo **levantamiento del secreto fiscal** a esos efectos (cfr. art. 101, ley 11683), en tanto entiendo incursa en la hipótesis de dicha norma la recopilación de información tendiente a coleccionar la prueba que fuere pertinente para resguardar el activo falencial (cfr. C.N.Com., Sala "D" en "Campins Moreno SRL s/ quiebra s/ inc. de apelación", del 19/05/2008).

Por lo demás, líbrese oficio a la **Inspección General de Justicia a efecto de que remita al juzgado copia de los estados contables que la fallida hubiera presentado** en cumplimiento con lo dispuesto por el art. 62 de la LGS. Con el resultado del oficio dirigido al Banco Central de la República Argentina, ofíciase a las **entidades bancarias con la que operaba la fallida, a fin de que remita el legajo correspondiente** a ESENCIAS DEAD-SEA S.R.L.

V. Intímase a la fallida y terceros para que dentro de quinto día, entreguen o pongan a disposición del síndico la totalidad de los bienes de la deudora. Notifíquese mediante edictos y por cédula al domicilio legal de la fallida.

VI. Intímase a la fallida para que en el plazo de cinco días cumpla con los requisitos previstos en el art. 11, incs. 1° a 7°, y 86 LCQ y para que dentro de las 24 horas entregue al síndico los libros de comercio y demás documentación relacionada con la contabilidad.

VII. Prohíbese a los terceros hacer pagos a la fallida, los que serán ineficaces.

VIII. Líbrese oficio a la empresa Correo Oficial de la República Argentina S.A., OCA SRL, Correo Andreani S.A., Federal Express y DHL International de Argentina a fin de complimentar lo dispuesto por el art. 88, inc. 6° LCQ.

IX. Intímase a la fallida para que dentro de las 48 horas, constituya domicilio en la jurisdicción del Juzgado, bajo apercibimiento de notificar las sucesivas resoluciones en los términos del art. 133 CPCC (conc.art. 41 CPCC).

X. Disponer la interdicción de salida del país –en los términos del art. 103 de la ley citada del gerente de la sociedad JULIA ELENA GAUTO (DNI 22.695.862), la que será levantada, en principio, el día 21 de febrero 2019, de conformidad con lo dispuesto en la disposición n° 914/2011 por la Dirección Nacional de Migraciones, Ministerio de Interior y en caso de no existir razones que impongan mantenerla conforme lo autoriza la citada norma. En tal marco, líbrense las comunicaciones para asegurar su cumplimiento al Ministerio del Interior (Subsecretaría de Seguridad Interior) a efecto de que éste lo comunique a las reparticiones respectivas.

Déjese constancia que en la pieza antes indicada deberá constar expresamente el número de la presente causa, la autoridad que solicita el registro, el apellido y nombre de la persona sobre la que recae la medida, el número de documento, o la fecha de nacimiento y nacionalidad, ello de conformidad con la disposición n° 1151/2011 dictada por la Dirección Nacional de Migraciones, Ministerio de Interior.

Asimismo, deberá dejarse expresa constancia de la fecha que se fija como el plazo de caducidad de la medida que aquí se dispone (Conf. disposición n° 914/2011).

XI. Asimismo, líbrense oficios por Secretaría a la Cámara Electoral y al Registro Nacional de las Personas a fin de que informe el domicilio actual de JULIA ELENA GAUTO (DNI 22.695.862), GIL KIND (pasaporte israelí nro. 9.425.841) y GIL FELD (pasaporte israelí nro. 10.912.775).

XII. Ordenar la realización de bienes de la fallida de conformidad con lo dispuesto por el Capítulo VI del Título III de la Ley de Bancarrotas, difiriéndose la modalidad de realización para el momento en que se cuente con el inventario y haya emitido su opinión el martillero designado al efecto. Suspéndase el sorteo del martillero, hasta tanto sean incautados los bienes y se acredite que el dominio se encuentra en cabeza del fallido conforme lo dispuesto en los incs. 9° y 10° del art. 88 LCQ.

XIII. Desígnase audiencia para el día 24 de agosto de 2018, a las 11.10 horas a los fines del sorteo del síndico que actuará en las presentes actuaciones.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 253 inc. 5° LCQ, el presente proceso se clasifica como categoría B previa publicación del aviso correspondiente en la tablilla del Juzgado.

El funcionario concursal deberá dar cumplimiento a lo previsto por la Resolución General N° 982 de la AFIP, dentro de los 10 días, mediante la presentación del formulario de declaración jurada N° 745, a fin de requerir las constancias de las deudas que mantiene la deudora por los tributos a cargo del organismo citado (B.O. 26-3-01).

XIV. Los acreedores deberán concurrir a verificar ante el funcionario concursal hasta el día 16 octubre de 2018, LCQ: 32. Hágase saber al síndico que al presentar el pedido de verificación los acreedores deberán denunciar su DNI, CUIL O CUIT (según corresponda), información que el síndico deberá controlar al recibirlo y volcar al presentar el informe de la LC:35 (en el caso de las verificaciones temporáneas) o al evacuar el traslado en el incidente de verificación (en el caso de verificaciones tardías). Para el supuesto de no haberse cumplido con tal información por los acreedores, se requiere al síndico arbitre los medios que pudieren estar a su alcance para recabarla e informarla en el expediente.

Se hace saber al síndico que en caso de recibir insinuaciones **de acreedores laborales** en uso de esas mismas facultades deberá discriminar además de los privilegios correspondientes, la **identificación de los rubros por "sueldo, salario y remuneraciones"** a los que alude el 247 LCQ, para el caso de que, de existir fondos y presentarse oportunamente **proyecto de distribución puedan ser identificados con facilidad** esos puntuales conceptos que recaen sobre un asiento ilimitado sobre los fondos remanentes tras pagarse los privilegios especiales y los gastos del concurso, a diferencia de lo que ocurre con el resto de los acreedores con privilegio general.

Los organismos públicos que se presenten a verificar (DGI, ANSES A.N.A, Rentas, etc.), y a las empresas prestadoras de servicios públicos (Aguas, teléfono, electricidad, etc.), deberán **denunciar el número de la cuenta bancaria** a la que, en su caso, y de corresponder, se le transferirán las sumas que tuvieran a percibir (tanto en concepto de "dividendo concursal" como de "gastos del concurso" según corresponda).

El plazo para formular impugnaciones y observaciones ante el síndico vence el día 31 de octubre de 2018, debiendo éste -dentro de las 48 horas- de vencido el plazo presentar al Juzgado un juego de copias de las mismas (art. 34 LCQ).

XV. El informe individual deberá ser presentado el día 30 de noviembre de 2018.

El síndico deberá rendir cuenta del pago del arancel previsto en el art. 32, tercer párrafo, LCQ. La resolución judicial relativa a los alcances y procedencia de los créditos insinuados (art. 36 LCQ) será dictada -a más tardar- el día 14 de diciembre de 2018.

XVI. El informe general deberá presentarlo el Síndico el día 21 de febrero de 2019 (art. 39 LCQ).

XVII. Decrétase la inhabilitación definitiva de la fallida.

XVIII. Líbrense mandamientos de constatación y clausura al domicilio de la fallida sito en calle AV. CORRIENTES 5515 PISO 4, DTO. A de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y al domicilio sito en RECONQUISTA 1046, PISO 2 OFICINA 3, CABA, los que serán confeccionados y diligenciados por el síndico como Oficial de Justicia adhoc dentro de las 24 horas y con habilitación de días y horas. **Líbrese oficio por Secretaría al Boletín Oficial** con el objeto que **envíe** al Juzgado **toda la información relativa** a la de ESENCIAS DEAD-SEA S.R.L., CUIT 30-71072734-8. El funcionario concursal procederá a la incautación de los libros y papeles de comercio de la fallida, haciendo indicación de los bienes que encontrare y nombrando depositario de estos a quien estime conveniente, todo ello con facultad de allanar, denunciar domicilio y requerir el auxilio de la fuerza pública.

La clausura no deberá llevarse a cabo si se tratare de una vivienda particular.

En el caso de las diligencias a realizarse en extraña jurisdicción encomiéndose aquellas al Señor Juez con competencia en el lugar, dándose intervención al Agente Fiscal de la Jurisdicción (art. 258 LCQ).

Hágase saber a la sindicatura que en el acto de toma de posesión de los bienes de la fallida, deberá informar en los términos de los arts. 104/5 del RJC.

XIX. Toda vez que los edictos a publicarse en el Boletín Oficial de la República Argentina (BORA) deben ser remitidos por medio del servicio extranet, requiérase al síndico para que en el plazo de 24 hs., acompañe el edicto a publicarse en formato digital como documento adjunto en word 2003 o RTF a la dirección de mail de la secretaría jncomercial23.sec46@pjn.gov.ar, o en su caso, en forma personal en secretaría, en soporte digital (pen drive), a fin de proceder a la publicación ordenada en autos.

XX. Cítanse a JULIA ELENA GAUTO (DNI 22.695.862), GIL KIND (pasaporte israelí nro. 9.425.841) y GIL FELD (pasaporte israelí nro. 10.912.775), a brindar explicaciones en **audiencia** que se celebrará el día 17 de septiembre de 2018 a las 10:00 hs. Notifíquese por Secretaría a todos los domicilios que resultan de fs. 92 y 95 y los que fueran informados por el Registro Nacional de las Personas y la Cámara Nacional Electoral.

XXI. Habiendo guardado silencio **los representantes de la hoy fallida** ante la citación efectuada en los términos previstos por el art. 84 de la ley 24.522 dirigida a su domicilio social inscripto, **teniendo en cuenta los hechos reveladores previstos en el art. 79 LCQ en lo referido a la desaparición de los administradores, y las eventuales responsabilidades de los que podrán ser pasibles junto a los socios por tal abandono societario**, lo previsto en los arts. 150, 176, 274 y 275 LCQ encaminados al aseguramiento de los actos del fallido e investigaciones tendientes a la identificación de los responsables en la cesación de pagos, **decrétase la inhibición general de bienes de** JULIA ELENA GAUTO (DNI 22.695.862), GIL KIND (pasaporte israelí nro. 9.425.841) y GIL FELD (pasaporte israelí nro. 10.912.775).

XXII. Encomiéndase al Síndico la tarea de confección y ulterior diligenciamiento de los oficios y notificaciones ordenadas precedentemente a excepción de las contempladas en el punto III, conforme las facultades y deberes conferidos por el art. 275 LCQ, dentro del tercer día de notificado, con presentación en el expediente de sus respectivos comprobantes dentro de los dos días de efectuado.

Asimismo deberá acompañar dentro de los diez días de publicados, un ejemplar de los edictos, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 255 LCQ.

XXIII. Póngase en conocimiento de la sindicatura que en relación con los informes de los arts. 35 y 39 LCQ, deberá cumplir con la inclusión de los mismos en la página de internet del Consejo Profesional de Ciencias Económicas. A tal fin podrá consultar las instrucciones de uso en el siguiente sitio <http://cpapp.cponline.org.ar:8080/sindicos/instrucciones.htm>, dentro de las 48 horas posteriores a la presentación de los mismos en el Juzgado. Fecho, cárguense los referidos informes por Secretaría en historial del registro informático (conf. "Informes Arts. 35 y 39 Ley 24.522 s/ Inclusión en internet", S.167/2003).

XXIV. Hágase saber al funcionario sindical que no será necesario requerir por escrito el préstamo de estos obrados visto que por su carácter de funcionario del concurso, bien puede retirar el expediente de Secretaría, por el plazo máximo de cinco días. Ello previa autorización verbal del Prosecretario Administrativo, de lo cual se dejará constancia en el libro respectivo. Esta decisión se hará extensiva a todos los procesos en los cuales el funcionario en su carácter de tal deba expedirse, ponderando antes bien que: (i) el síndico debe evitar dilaciones en los expedientes en los cuales interviene y (ii) la previsión emergente del art. 275 inc. 4° LCQ autoriza a conducirse de esta forma.

XXV. Hágase saber al síndico que todas las resoluciones y disposiciones que se dicten en autos, le serán notificadas por nota los días martes y viernes.

XXVI. Modifíquese la carátula de las presentes actuaciones.

María Gabriela Vassallo

Juez PAS

Esto fue tratado en la jornada realizada el día 27/9/18 en el CPCECABA “Estrategias de investigación de la Sindicatura” por el Dr. Diego M. Parducci - Secretario Interino del

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 23. Secretaria N° 46. El material de la jornada puede descargarse de la web:

<http://z0741.cponline.org.ar:8081/ofercap/detalleRCyT?idreunion=3315>

También se puede ver en el canal de youtube.

3. RECHAZAN RECUSACION CON CAUSA AL JUEZ

Si bien los peticionantes no estarían habilitados a realizar este planteo, con la finalidad de aventar cualquier atisbo de duda o creencia en cuanto a que media en el caso una denegación de justicia o cercenamiento del derecho de defensa en juicio, el tribunal analiza el planteo. El fallo indica que la recusación de un magistrado reviste carácter restrictivo, y en caso de existir algún eventual error de hecho o de derecho en cuanto a aspectos que involucren cuestiones sustanciales o procedimentales de la quiebra o los procesos de cualquier manera vinculados a ella, el modo de superarlos o revertirlos será el que derive de las normas rituales aplicables y no el mero pedido de apartamiento del juez concursal.

CNCOM Sala D

19981/2016/49 – OIL COMBUSTIBLES S.A. s/ QUIEBRA s/INCIDENTE DE RECUSACION CON CAUSA.

Buenos Aires, 26 de junio de 2018.

1. Cristóbal Manuel López y Carlos Fabián De Sousa, por su propio derecho, recusaron con causa al señor juez de primera instancia a cargo de la quiebra de Oil Combustibles S.A., Dr. Javier Jorge Cosentino, atribuyéndole tener “interés personal” en el proceso (art. 17 inc. 2º, Cpr.) Invocaron ser “beneficiarios finales” y titulares del paquete accionario de todas las sociedades que componen el denominado “Grupo Indalo” y solicitaron, en concreto, que se aparte al aludido magistrado del conocimiento de las presentes actuaciones falenciales “y de todas las que integran sociedades” de aquél.

Asimismo, afirmaron haber tomado conocimiento personal de los hechos relevantes que fundan su planteo “en los últimos cinco días”. Tales hechos relevantes serían, según el contenido de la presentación sub examine, los siguientes:

(i) la trascendencia pública de la causa, que constituiría un eslabón fundamental de la actual campaña del gobierno nacional, que incluye operaciones mediáticas y presiones a los jueces con la finalidad de privar de su libertad a López y De Sousa, quebrar a Oil Combustibles S.A. y liquidar o controlar a las empresas de medios del “Grupo Indalo”, que “son la voz de la oposición”;

(ii) el dictado, por parte del juez Cosentino, de resoluciones judiciales contrarias a derecho durante el trámite del concurso preventivo y posterior quiebra de Oil Combustibles S.A.,

(iii) la intervención judicial de veintisiete (27) empresas del “Grupo Indalo” -varias de ellas de medios – de manera ilegal e inédita en nuestro país;

(iv) la participación del aludido magistrado en un concurso público para ascender a camarista en este fuero comercial, cuya definición (propuesta de acuerdo al Senado) estaría en manos del actual Poder Ejecutivo Nacional,

(v) el propósito del mencionado juez –quien estaría actuando con “presiones del gobierno bajo amenaza de no llevar adelante un ascenso que se considera merecido” - de satisfacer los objetivos gubernamentales con la finalidad de posicionarse mejor en el concurso,

(vi) la configuración de una “gravísima pérdida de imparcialidad” y,

(vii) la existencia de una -también grave- “apariencia de parcialidad”.

Los recusantes han aludido, en su extenso escrito de recusación y a fin de sustentar los extremos invocados, a diversas vicisitudes acontecidas dentro y fuera del expediente falencial, tales como: (a) declaraciones públicas sobre el caso efectuadas por el Presidente de la Nación, la señora Vicepresidenta, Ministros, Secretarios de Estado y legisladores nacionales, (b) actuaciones judiciales llevadas a cabo por otros magistrados de distintos fueros (tales como los Dres. Claudio Bonadío o Julián Ercolini), (c) la asunción de competencia por parte del juez Cosentino en los concursos preventivos de las catorce (14) empresas del “Grupo Indalo” que acudieron a esa vía procedimental, ignorando -según los recusantes- las reglas del sorteo de expedientes, de la radicación por pedidos de quiebra pendientes y del agrupamiento (art. 67, LCQ), (d) la designación, por parte del juez Cosentino, de tres (3) interventores sin acudir a su sorteo y soslayando que dos de ellos no se hallaban habilitados para desempeñarse en ese cargo (por no estar inscriptos para el período 2017 en el Colegio Público de Abogados) y que otro tenía una incompatibilidad funcional por representar simultáneamente a un acreedor, (e) la declaración de incompetencia, por parte del aludido juez, para entender en una “medida anticautelar” solicitada contra la Administración Federal de Ingresos Públicos por la -por entonces- concursada Oil Combustibles S.A., (f) la apertura e irregular tramitación del procedimiento de salvataje (arts. 48 y 48 bis, LCQ) en el que se excluyó a la cooperativa de trabajadores (a quien también se apartó de la posibilidad participar, más adelante, de la adjudicación de una planta de Oil Combustibles S.A. en la ciudad de San Lorenzo, Pcia. de Santa Fe), (g) el improcedente decreto de quiebra de Oil Combustibles S.A. ante el acogimiento de ésta a diversos planes de facilidades de pago de la A.F.I.P. y su voluntad de seguir participando del salvataje aludido anteriormente; y, (h) el inadmisibles “mantenimiento” de los interventores una vez decretada la quiebra de Oil Combustibles S.A.

2. El magistrado recusado presentó el informe previsto en el art. 26 del Cpr. en fs. 57/58 y, conferida la vista pertinente (fs. 60), la señora Representante del Ministerio Público Fiscal ante esta Cámara se expidió en fs. 61/64, propiciando el rechazo de la recusación en cuestión.

3. Debe ponerse de relieve, para comenzar, que si bien cada proceso universal (concurso preventivo

en el caso de algunas empresas que conformarían el denominado “Grupo Indalo” y quiebra en el caso de otras, como ocurre con Oil Combustibles S.A.) es ostensiblemente diferente entre sí y cuenta –como regla general- con una individualidad procesal de la que no es posible –sin justificación válida- evadirse, los recusantes han efectuado una única recusación con causa en esta singular quiebra (art. 18, Cpr.), pero requiriendo que el juez Cosentino se aparte no sólo de ella, sino también “de todas las [actuaciones] que integran sociedades”

del mencionado “Grupo Indalo”.

Tal circunstancia, que bien podría justificar el liminar rechazo de la recusación (art. 21, Cpr.), será de todos modos soslayada por este Tribunal, con el objetivo de dar adecuada respuesta jurisdiccional a los recusantes (art. 18, Constitución Nacional), dadas las particularidades del caso, la naturaleza de las cuestiones planteadas y la entidad fáctica y jurídica que ellas revelan (vgr. existencia de un complejo grupo económico en el que varias empresas han ingresado en estado de cesación de pagos, y se han concursado preventivamente o quebrado en un contexto socioeconómico claramente enrarecido).

Adicionalmente, y con relación a la legitimación de los recusantes cabe efectuar -asimismo- ciertas precisiones. López y De Sousa no son parte del presente proceso falencial. Esta Sala tiene dicho, en una anterior composición pero en afirmación que se comparte, que como regla general solo son “parte” en un proceso de esta naturaleza el sujeto fallido -quien, entre otras cosas, sufre los efectos típicos del desapoderamiento y de la incautación y liquidación de sus bienes- y los acreedores -que gozarán, si hay medios para ello, del pago parcial o total de sus créditos- (25.11.99, “Banco Extrader S.A. s/quiebra s/inc. n° 50 de recusación con causa”).

De modo que, si bien a priori no estarían habilitados a formular un planteo como el propuesto, en miras a adoptar las medidas necesarias para el resguardo del interés subjetivo -por cierto residual y en expectativa- que detentan, habrá de admitírseles una limitada intervención como la pretendida en el presente caso (conf. CNCom., Sala A, 6.11.12, “Ordas, Juan José s/quiebra c/Establecimientos Metalúrgicos Oh S.R.L. s/ordinario”).

4. Dicho ello, partiendo de la base presuncional de que los recusantes -como dicen- han tomado conocimiento “personal” de la causal recusatoria dentro de los cinco días que prevé la norma legal de aplicación (art. 18, Cpr.) y en cuanto a la concreta causa de apartamiento invocada (art. 17 inc. 2°, Cpr.), corresponde señalar que para que ella sea procedente, el juez debe encontrarse en situación de aprovechar o sufrir las consecuencias del fallo, debiéndose indicar o acompañar prueba que acredite ese interés; el cual se relaciona -como es de toda obviedad- a los beneficios que una sentencia ocasionaría al magistrado que actúa en la causa (conf. Gozaini, O., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado, tomo 1, Buenos Aires, 2006, pág. 61).

Y si bien en algunos casos -tal como se expresa en el dictamen fiscal que precede a este pronunciamiento- se ha considerado que el “interés” del juez en el pleito se refiere a cuestiones económicas o pecuniarias (CSJN, 23.9.94, “Pandolfi, Oscar c/Rajneri, Julio”, publ. en LL 1995-B-517), con la finalidad de aventar cualquier atisbo de duda o creencia en cuanto a que media en el caso una denegación de justicia o cercenamiento del derecho de defensa en juicio, habrá de analizarse el planteo efectuado en los términos que siguen. Sin dejar de aclararse, además, que la base presuncional aludida supra respecto de que los recusantes han tomado conocimiento de los hechos en que sustentan su planteo dentro de los cinco (5) días que establece el art. 18 del código ritual (conf. art. 278, LCQ) es -ciertamente- harto dudosa, ya que con excepción de la participación del juez Cosentino en un concurso público para ascender a camarista, los restantes eventos invocados en el escrito inicial de este incidente difícilmente pudieron haber sido ignorados por quienes en todo momento contaron con una misma, aunque no única, asistencia letrada para su defensa personal y la de sus empresas concursadas.

5. Sentado lo anterior, cabe señalar que los hechos invocados por los recusantes y las constancias de este incidente conducen a la Sala al convencimiento de que es

válido y adecuado adherir al dictamen emitido por la señora Fiscal General ante esta Cámara, en cuanto concluye que ha existido una “invocación genérica” de la “garantía de imparcialidad” que se reputa vulnerada, y que los recusantes no han sustentado las razones por las que supuestamente el juez Cosentino demostró parcialidad o interés en el pleito (v. fs. 62, segundo párrafo).

Idéntico temperamento cabe adoptar en cuanto a la participación del aludido magistrado en un concurso público para cubrir vacantes de Juez de Cámara en este Tribunal (Salas A, C y F) dado que, de admitirse tal causal recusatoria, se habilitaría a que todo juez que interviene en una causa de trascendencia pública o mediática en la que el Estado sea parte o tenga algún tipo de interés, deba apartarse de ella por el solo hecho de haberse inscripto o estar participando de un concurso judicial cuya surte dependa, en mayor o menor medida de la actividad del Poder Ejecutivo Nacional (v. dictamen fiscal a fs. 63vta., punto 6º, tercer párrafo). Máxime cuando, como en el caso, el magistrado recusado comenzó a participar del concurso en cuestión (nº 374 del H. Consejo de la Magistratura de la Nación) aproximadamente un año antes de que se le asignara la presente quiebra (por entonces incipiente concurso preventivo).

6. Por lo demás, no debe perderse de vista que los eventuales errores de hecho o de derecho que pudiesen cometer los jueces en su labor jurisdiccional deben ser cuestionados mediante el uso de los recursos que el propio ordenamiento legal establece (arts. 273/278, LCQ) y no, tardía y en ocasiones sólo dilatoriamente, a través del (mal) uso del instituto de la recusación (v. en este sentido, dictamen fiscal a fs. 63, último y anteúltimo párrafo).

Pero aun cuando, por vía de hipótesis y soslayando la regla de la estrictez que debe primar en los planteos recusatorios, se considerase que los aquí recusantes -al ver limitada su participación en un proceso universal en el que no son técnicamente “parte”- se hallan habilitados a recusar como lo hacen, no puede desconocerse que la mayor parte de las resoluciones judiciales adoptadas por el juez Cosentino fueron, de acuerdo a pronunciamientos dictados por esta Sala (casi siempre consentidos y casi todos ellos firmes a la fecha), convalidadas y/o confirmadas.

De ese modo, la “legalidad” (y en ocasiones hasta la “oportunidad”) de las decisiones adoptadas por el mencionado magistrado, ha sido convalidada, sin que quepa ahora -y merced a una estrategia procesal de dudosa admisibilidad formal y nula procedencia material- reabrir su análisis a efectos de examinar una recusación inaudible.

Nótese por ejemplo que: (*) el rechazo de la “medida anticautelar” solicitada por Oil Combustibles S.A. y denegada por el juez Cosentino en la causa “Oil Combustibles s/concurso preventivo s/incidente art. 250” (nº19981/2016/32/CA25) fue confirmada por esta Sala el 20.3.18; (**) el procedimiento de “salvataje empresario” (art. 48 y cc., LCQ) seguido por el aludido magistrado fue clara y expresamente convalidado por este Tribunal en la resolución dictada el 19.4.18 en el expediente “Oil Combustibles S.A. s/concurso preventivo s/recurso de queja” (nº 19981/2016/42/RH6) y, (***) las cuestiones atinentes al fracaso del “salvataje”, la participación de terceros en éste, el rol de la A.F.I.P. en la eventual aceptación de diversos planes de pago y la “segunda vuelta” de negociación con que podría contra la -por entonces- concursada junto a los inscriptos para participar del referido “salvataje”, fueron debidamente analizadas por los suscriptos el 29.5.18 en las actuaciones nº 19981/2016/45/RH7 (autos “Oil Combustibles S.A. s/quiebra s/recurso de

queja”). Asimismo, hasta el día de la fecha no han arribado a esta Sala apelaciones de Oil Combustibles S.A. o de cualquier otro sujeto que revista calidad de parte en el proceso -o quien se atribuya un derecho o interés subjetivo tutelable en aquel- con relación a la designación de interventores judiciales durante el trámite del concurso preventivo o la ulterior quiebra, o acerca de la participación de la cooperativa de trabajadores en la explotación del establecimiento de San Lorenzo, Pcia. de Santa Fe, perteneciente a la fallida.

De cualquier manera, y como ya fue explicado, en caso de advertirse algún eventual error de hecho o de derecho en cuanto a aspectos que involucren cuestiones sustanciales o procedimentales de la quiebra o los procesos de cualquier manera vinculados a ella, el modo de superarlos o revertirlos será el que derive de las normas rituales aplicables y no el mero pedido de apartamiento del juez concursal.

7. Con base en todo lo expuesto hasta aquí, haciendo propios los fundamentos de la señora Fiscal General y dando por reproducidas sus conclusiones -mas sin dejar de reiterar que la recusación de un magistrado reviste carácter restrictivo (esta Sala, 30.10.14, “Ríos, Sergio F. c/Banco Santander Río S.A. s/ordinario s/inc. recusación con causa”; Morello - Sosa - Berizonce, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial , tomo II-A, Buenos Aires, 1992, pág. 480)- la Sala

RESUELVE: Rechazar la recusación deducida por Cristóbal Manuel López y Carlos Fabián De Sousa contra el señor magistrado actualmente a cargo del Juzgado n°5 del fuero, Dr. Javier Jorge Cosentino.

8. Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13) y notifíquese electrónicamente a la Fiscal General y a los recusantes. Fecho, devuélvase la causa a primera instancia, confiándose al señor Juez a quo las diligencias ulteriores (art. 36, Cpr.).

Gerardo G. Vassallo Juan R. Garibotto Pablo D. Heredia

Pablo D. Frick

Prosecretario de Cámara

4. MEDIDA CAUTELAR EN LA QUIEBRA: VEEDURIA

El juez dispone como medida cautelar la intervención por 90 días de la administración de las sociedades del Grupo bajo la forma de veeduría con el objetivo de cumplir con el debido resguardo del acervo falencial y allanar el camino para el arbitrio de las eventuales acciones de recomposición patrimonial.

JUZGADO COMERCIAL 5

19981 / 2016 Incidente N° 47 - s/INCIDENTE ADMINISTRACION Y LIQUIDACION DE PARTICIPACIONES ACCIONARIAS - ADMINISTRACION Y LIQUIDACION DE PARTICIPACIONES ACCIONARIAS (OIL COMBUSTIBLES S/ QUIEBRA)

Buenos Aires, 06 de junio de 2018.-

Por contestado el traslado.

2. La presente vía incidental en suma a los vaivenes de este particular universal habilita al suscripto a adoptar diversas medidas destinadas al debido resguardo del acervo falencial e intrínsecamente con tal cometido, allanar el camino para el arbitrio de las acciones de recomposición patrimonial en los términos de la LC:118, 119 y sptes., arts. 161 y LC:173 y sptes. respecto de administradores y/o ex administradores, socios, controlantes, terceros y otros.

Recuérdese, en este punto, que una de las razones medulares del decreto de quiebra fue imprimir agilidad en pos “...de la preservación del patrimonio de la deudora que, como reiteradamente ha sido señalado en estas actuaciones, constituye -nada más ni nada menos- la prenda común de los acreedores” (v. fs. 10.043/10.048 expte.19981/2016).

Entonces, amén del ámbito inhibitorio en el cual se encuentra actualmente sumida la deudora, lo cierto es que no debe pasar desapercibido que parte de su activo se encuentra integrado por participaciones sociales de distintas firmas, algunas de ellas hoy concursadas ante este Juzgado.

Obsérvese que Oil Combustibles S.A. aparece como partícipe o controlante – en forma directa o indirecta- del paquete accionario de las siguientes empresas: “Ideas del Sur S.A.”; “Editorial Amfin S.A.”; South Media Investments S.A.”; “Paqariy S.A.”; “IGD S.A.”; “Votionis S.A.”; “DH Com S.A.”; “Radioprodutora 2000 S.A.”; “Imagen Radial S.A.”; “Urbanizadora GEA S.A.”; “Inversiones Indalo S.A.”; “Oil M&S S.A.”; “Petrolera Cerro Negro S.A.”; “CPC S.A.”; “Álcalis de la Patagonia S.A.”; “Establecimiento Santa Elena S.A.”; “Argentina Corre S.A.”; Inversora M&S S.A.”; “Paraná Metal S.A.”; “Promet S.A.”; “La Salamandra S.A.”; “Esuviál S.A.”; “Oil Construcciones S.A.”; “Ganadera Santa Elena”; “Magenta S.A.”; “Desarrollos Electrónicos Informáticos S.A.” e “Iverco del Cono Sur S.A.”, entre otras (v. informe general de fs. 6.553 –actuaciones principales-).

Pero ¿cuál es la nota distintiva de estas sociedades dentro del conglomerado empresarial denominado “Grupo Indalo”? La respuesta es simple: \$ 3.440.978.889 de capital nominal adeudado a la aquí fallida. Ello, claro está, sin mengua de sus acrecidos que, al 2.05.18, alcanzarían la suma de \$ 2.579.588.179 (v. informe de administración de fs. 2796/2797 en los autos “Oil Combustibles S.A. s/conc. prev. s/inc. de informes mensuales sindicatura” –expte. 19981/2016/19).

Frente a tal escenario y con miras al pronto recupero del activo así disperso, corresponderá asumir una decisión cautelar a través de la cual pueda lograrse, además de una visión integral del interés comprometido, una debida reclamación y eventual ejecución de tan importante adeudo. Máxime cuando –como se ha referido en otras oportunidades- existe una marcada interdependencia económica y un entrecruzamiento de los integrantes de los distintos órganos de administración, algunos de ellos hoy inhabilitados como secuela de esta falencia (Ignacio Rosner y Santiago Dellatorre), lo cual impone necesariamente extremar el control ante la fatal situación patrimonial de quien fuere la matriz del agrupamiento y cuya liquidación aquí nos ocupa. Además, tampoco cabe pasar por alto la situación particular actual de los sedicentes titulares del paquete accionario de todo el grupo, Sres. López y De Sousa.

No es ocioso mencionar que las decisiones de ésta índole han sido reiteradamente respaldadas por la doctrina especializada quien, entre otros nortes, ha señalado que “...en

materia concursal la finalidad no es otra que proteger la integridad del patrimonio del deudor, aun cuando la titularidad del interés reside en la masa de acreedores...” (Hequera, Elena, "Medidas Cautelares en los Procesos Concursales", Doctrina Societaria y Concursal nro. 192, pág. 1141, Errepar). Dicho de otro modo pero en igual línea argumental, ha sido sostenido que “...las medidas precautorias previstas en la ley concursal atienden fundamentalmente el aseguramiento de los bienes del concursado, así la inhibición general de bienes de los L.C.Q:art. 14 inc. 7, 85, 88 inc. 2 y 164 pero en ocasiones, a la administración e intervención judicial (L.C.Q: art. 17 y 85), en todo caso, con el subyacente común objetivo de la preservación del patrimonio del concursado” (Dasso, Ariel, “Las medidas cautelares en las sociedades y los concursos”, pág. 112 vta., ed. Legis, año 2008). Desde tal perspectiva, ahondando pues en las alternativas peculiares que a diario impregnan de modo adverso este proceso, considérase acertado asumir una decisión preventiva aunque provisoria que, sin desviarse de la debida prudencia, esté direccionada a evitar perjuicios que a la postre, afecten los derechos involucrados. De hecho, la normativa específica y el ordenamiento ritual acompañan al magistrado como director del proceso (LC:274; 278 y CPr. 34:5) en la disposición de medidas investigativas y de cautela de los bienes a su tutela.

Bajo similares fundamentos que los hasta aquí expuestos, la jurisprudencia del máximo Tribunal ha resaltado que “... las medidas cautelares.... son siempre un accesorio o instrumento de otro proceso eventual o hipotético, o configuran actos procesales del órgano jurisdiccional adoptados en el curso de un proceso de cualquier tipo o previamente a él, para asegurar bienes o pruebas o mantener situaciones de hecho o para seguridad de personas o satisfacciones de sus necesidades urgentes...” (CSJN "Radio Emisora Cultural S.A. s/conc. prev. s/inc. de apelación de medida cautelar", 6.12.05). En sentido reflejo ha sido acentuada “... la facultad del juez del concurso para dictar medidas cautelares incluso no tipificadas en la ley, no indiscriminadamente, sino valorando, en cada situación, los derechos de los terceros, el ordenamiento jurídico en general, la defensa de la integridad del patrimonio del deudor y la buena marcha del trámite concursal hacia su finalidad específica... avala la admisión de la medida pretendida, a raíz de la necesidad y urgencia evidentes para el concurso...” (CCom., Sala E, "Cincuenta y uno cero ocho S.A. s/conc. prev.", 17.03.08).

Entonces, consecuente con tales precedentes, la intervención judicial en grado de veeduría se presenta como una solución posible y eficaz dentro del espectro de lógica gradualidad que permite el resguardo de los derechos que le asiste a la fallida en cada una de las empresas citadas, sea ya en su carácter de socia, de acreedora, o en su condición dual.

Y aclarase, pues no es una cuestión menor, que la medida así anticipada de modo alguno implica alterar el funcionamiento social de las intervenidas ni colocar a los restantes socios en desventaja, toda vez que la forma atenuada de injerencia por ahora elegida no solo no producirá un desequilibrio interno de los entes afectados sino que además, otorgará un provechoso ámbito de información adicional generalmente añorado por quienes las integran.

Por ello, se considera procedente limitar la medida a una veeduría en número de tres personas, que será integrada por las ya designadas como interventores en este proceso por razones lógicas de conveniencia y de economía de trámite, ya que es innegable el conocimiento que ya han adquirido acerca del funcionamiento y particularidades de todo

el conglomerado. En esta senda, no debe dejar de ponderarse el activo rol que han desempeñado y aún desempeñan en el epicentro empresarial del grupo, que ha otorgado a dichos auxiliares un acabado conocimiento de su realidad económica y social, lo cual, obviamente, traduce una clara ventaja en el desarrollo ágil del proceso.

Debe tenerse en cuenta especialmente que los citados han sido designados como enajenadores del activo de OCSA, a quienes se les ha encargado, entre otras cuestiones, la valuación de las distintas acciones de las cuales la quiebra es titular y acreedora por las sumas importantes a las que más arriba se hiciera referencia.

Déjase en claro que como veedores, no tendrán injerencia alguna en la administración de las distintas empresas. La medida, como provisoria que debe ser y orientada a salvaguardar activos de la quiebra, se dispone por 90 días corridos a partir de la fecha. Deberán los veedores presentar informes mensuales de manera conjunta respecto de las tareas llevadas a cabo en cumplimiento de la función que aquí se les encomienda, informando, en lo específico, la participación accionaria de la fallida en cada una de las firmas, su valuación actual según último estado contable aprobado; la existencia de créditos en favor de ella y los mecanismos destinados a su pronta cancelación. Informarán la composición del órgano de administración y en su caso de contralor, y cualquier otro dato o circunstancia que resulte relevante para la determinación del activo de este universal.

2. A tenor de todo lo manifestado,

RESUELVO:

(i) En los términos de los art. 274 de la ley 24.522 y 115 de la ley 19550, **disponer la intervención de la administración de las sociedades**: “Ideas del Sur S.A.”; “Editorial Amfin S.A.”; “South Media Investments S.A.”; “Paqariy S.A.”; “IGD S.A.”; “Votionis S.A.”; “DH Com S.A.”; “Radioproductora 2000 S.A.”; “Imagen Radial S.A.”; “Urbanizadora GEA S.A.”; “Inversiones Indalo S.A.”; “Oil M&S S.A.”; “Petrolera Cerro Negro S.A.”; “CPC S.A.”; “Álcalis de la Patagonia S.A.”; “Establecimiento Santa Elena S.A.”; “Argentina Corre S.A.”; Inversora M&S S.A.”; “Paraná Metal S.A.”; “Promet S.A.”; “La Salamandra S.A.”; “Esuviál S.A.”; “Oil Construcciones S.A.”; “Ganadera Santa Elena”; “Magenta S.A.”; “Desarrollos Electrónicos Informáticos S.A.” e “Iverco del Cono Sur S.A.”, **bajo la forma de veeduría** durante el plazo de 90 (noventa) días.

(ii) Encomendar dicha función a quienes, actualmente, se desempeñan como interventores administradores en el proceso falencial, quienes deberán aceptar el cargo dentro de las 48 hs. mediante escrito conjunto o separadamente. A los fines de la toma de posesión del cargo y su cumplimiento hágase saber que los veedores que se encuentran facultado a requerir de las administraciones en ejercicio la documentación y demás antecedentes que consideren pertinentes, debiendo las intervenidas por medio de su representación y/o administración prestar la debida colaboración bajo apercibimiento de resolver lo que corresponda conforme a derecho.

Igualmente, de ser necesario podrán solicitar las medidas necesarias para acceder a las distintas sedes y demás instalaciones, a cuyo fin se los faculta a realizar y peticionar las diligencias de rigor, en su caso en los términos de la ley 22.172.

Expídanse certificados a efectos de acreditar el carácter aquí asignado como así también líbrese igual instrumento a fin de revelar la misión encomendada y las facultades otorgadas, las cuales serán presentadas ante quien lo requiera o cuestione su legitimación.

(iii) Notifíquese por Secretaría los aquí designados y a la sindicatura, así como a las restantes concursadas y sus sindicaturas, colocándose copia certificada de la presente en los autos principales.

JAVIER J. COSENTINO
JUEZ (P.A.S.)

5. REMOCION DE LA SINDICATURA

La Cámara entendió que procede la remoción del síndico que fue intimado en reiteradas oportunidades en un incidente pese a que la Fiscal de Cámara aconsejó la morigeración de la sanción.

CNCOM SALA D- JUZGADO COM.7- SEC. 14 111737/2002/2/CA2 ASOCIACION DE BENEFICIENCIA HOSPITAL SIRIO LIBANÉS S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO PROMOVIDO POR GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Buenos Aires, 28 de agosto de 2018.

1. La sindicatura “Estudio”, integrada por, apeló la resolución de fs. 260/261, que la removió de su cargo (fs. 262). Los fundamentos del recurso fueron expuestos en fs. 267/271. La Fiscal General ante la Cámara fue oída en fs. 278/280.

2. Liminarmente corresponde señalar que las sanciones impuestas al síndico deben ser proporcionadas a la conducta que se le reprocha y a la entidad de sus consecuencias. Así es que, no obstante la configuración de conductas negligentes por el funcionario, debe observarse una regla de gradualidad y proporcionalidad en la imposición de la sanción, proceder en el que el juzgador debe manejarse con máxima prudencia (conf. esta Sala, 27.4.17, “BBP Business by Phone S.R.L. s/ quiebra s/ incidente de apelación cpr 250”; íd., 20.9.12, “Cortés, Moisés s/ quiebra”; íd., 20.2.08, “Nutrycent S.A. s/ quiebra s/ incidente de realización de bienes”; íd., 16.5.08, “Capuya, Alberto Osvaldo s/ quiebra”; íd., 11.3.04, “Guiguez, Beatriz s/ quiebra s/ incidente de elevación a Cámara”; íd., CNCom., Sala B, 23.3.94, “Canale Rodolfo s/ quiebra”; íd., Sala C, 30.11.95, “Tex-tail S.R.L. s/ quiebra s/ incidente de apelación”).

En el sub lite, la Sala juzga que la referida regla de gradualidad y proporcionalidad luce cumplida. En efecto, obsérvese que:

* con fecha 28.10.14 el síndico fue requerido por el Juez a quo a fin de que proceda a emitir opinión -en los términos de la LCQ 56- respecto de la procedencia de la insinuación formulada por el pretenso acreedor (fs. 214).

* El 16.3.15 el síndico fue autorizado a retirar las actuaciones en préstamo con el fin de evacuar el traslado oportunamente conferido, es decir, expedirse sobre la admisión o rechazo del crédito en cuestión (fs. 217). No obstante ello, el funcionario no retiró el expediente de la Secretaría de actuación.

* En tal contexto, la sindicatura fue intimada en diversas ocasiones a fin de que se expida acerca de la procedencia, monto y graduación de la acreencia insinuada (v. fs. 219; fs. 232 y fs. 240). Mas lo cierto es que la recurrente desoyó todas y cada una de mencionadas intimaciones.

* Tal conducta negligente motivó que -con fecha 10.5.17- el juez de grado imponga al funcionario la sanción de apercibimiento (v. decisorio obrante en fs. 244).

* Pese a ello, y ante la configuración de un nuevo incumplimiento, con fecha 1.9.17 el magistrado sancionó a la sindicatura con una multa de \$ 2.000, y lo intimó a que de una vez por todas cumpla la tarea que oportunamente le fuera encomendada, bajo apercibimiento de aplicar nuevas sanciones (v. resolución de fs. 256).

* Finalmente, y como consecuencia de no haber evacuado el funcionario concursal el traslado que le fuera conferido hacía casi cuatro años -ello, pese a las diversas intimaciones y sanciones que le fueron impuestas-, el Juez a quo dispuso su remoción (v. pronunciamiento de fs. 260/261). A la reseña efectuada súmase el hecho de que, en un incidente de otro proceso universal en trámite por ante el mismo juzgado, la sindicatura fue sancionada con una multa de \$ 5.000 como consecuencia de su actuar negligente.

En el escenario explicitado, la Sala juzga que el esfuerzo recursivo desplegado por el quejoso en fs. 267/271 no aparece debidamente justificado, y en consecuencia, frente a la gravedad del caso, resulta fatal concluir por la confirmación de la resolución de grado.

Es que, como es sabido, el síndico está obligado a actuar con diligencia durante todo el procedimiento (arts. 254, LCQ) y a cumplir tempestivamente las órdenes que imparta el juez concursal, de quien es el más importante auxiliar (art. 251, ley citada; esta Sala, 12.8.14, “Tincaf S.R.L. s/ quiebra”; íd., 24.6.13, “Crocitta, César Alfredo s/ quiebra”); y en el caso sub examine –como vimos- tales obligaciones aparecen claramente desatendidas.

3. Por lo expuesto, y oída la Fiscal General, se RESUELVE: Confirmar la resolución de fs. 260/261. Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13) y notifíquese electrónicamente a la Fiscal y a las partes. Fecho, devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (art. 36 inc. 1º, Código Procesal).

Gerardo G. Vassallo. Juan R. Garibotto. Pablo D. Heredia

Horacio Piatti

Prosecretario de Cámara

Ministerio Público de la Nación

Juz. 7 – Sec. 14 – Sala “D” N° 111.737/2002/2

"Asociación de Beneficencia Hospital Sirio Libanés s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires – Asoc. de Beneficencia Hospital Sirio Libanés"
(FG N° 134.617)

Excma. Cámara:

1. A fs. 260/261, el juez de primera instancia removió a la sindicatura "Estudio [REDACTED]", integrada por [REDACTED]

[REDACTED]

Para así decidir, tuvo en consideración *"que el funcionario no ha mostrado el menor interés en un correcto y eficaz desempeño, toda vez que no realizó presentación alguna tendiente al cumplimiento de las disposiciones del Tribunal o bien a la justificación del incumplimiento, actuando de modo displicente en el trámite del proceso y demostrando total indiferencia ante la entidad de las consecuencias de su negligente proceder"*.

En virtud de lo expuesto, decidió aplicar la sanción máxima prevista en el art. 255 LCQ.

2. En particular, se acusa a la sindicatura de no haber cumplido con la providencia que le ordenó emitir su opinión final sobre el crédito invocado en el presente incidente, pese a las diversas intimaciones dispuestas por el Tribunal.

Esta manda fue ordenada por primera vez el 28.10.14 (fs. 214), y notificada al funcionario recién el 25.2.15 (cédula a fs. 215). En aquel momento, el Estudio [] solicitó en préstamo los presentes actuados a fin de evacuar este importante traslado, y su petición fue autorizada. No obstante, no procedió a su retiro del Juzgado.

Posteriormente, ante la inactividad de la sindicatura, el Tribunal la intimó en varias oportunidades (ver fs. 219, 232 y 240), sin lograr que se expidiera acerca de la procedencia, monto y graduación del crédito reclamado. En las últimas dos ocasiones, el *a quo* incluyó en la intimación el apercibimiento de aplicar las sanciones dispuestas por el art. 255 LCQ.

Luego, a fs. 244, el juez de grado impuso una sanción de apercibimiento a la sindicatura, que continuaba sin brindar en autos su opinión fundada sobre el crédito en cuestión.

Así las cosas, el funcionario no corrigió su actitud, por lo que el magistrado le fijó una multa de \$2.000 (fs. 256), la que al día de hoy se encuentra firme y hasta fue pagada.

Finalmente, el *a quo* señaló la existencia de otra sanción de multa de \$5.000 impuesta a esta misma sindicatura en otro incidente, en el marco de un proceso falimentario.

3. La sentencia que dispone la remoción fue apelada por la sindicatura (fs. 262), quien fundó su recurso a fs. 267/271. Solicitó que la resolución sancionatoria se modifique por una de menor entidad y gravamen.

Ministerio Público de la Nación

Mencionó que su apartamiento en este expediente deriva en su reemplazo en las demás causas de su intervención. En ese sentido, destacó que las tareas por ellos realizadas permitieron dar por finalizados la mayoría de los procesos en los que fueron designados. Efectuó un breve repaso de los mismos.

Consideró que el incumplimiento en que incurrió la sindicatura en este expediente –que no niega- no puede ser analizado de modo independiente, es decir, sin tener en cuenta la totalidad de su actuación durante diecisiete años –desde que se inscribieron como Sindicatura Clase A-, y sin valorar especialmente la entidad del incumplimiento y el estado del proceso principal en el que se produjo –está prácticamente finalizado-. Según la recurrente, esos factores llevarían a estimar excesiva la sanción aplicada en el caso.

Mencionó su actuación en numerosos procesos concursales que tuvieron un importante grado de complejidad, con gran cantidad de acreedores concursales e incidentes de revisión y/o verificación de créditos.

Por otro lado, expuso no estar familiarizado con el nuevo sistema de notificaciones electrónicas, lo cual produjo que, aunque estuvieran libradas las cédulas respectivas, no tuviera conocimiento real y efectivo de las providencias del 10.5.17, 1.9.17 y 9.11.17. Sostuvo que, en caso de haber conocido el apercibimiento, luego la multa y las siguientes intimaciones, no cumplir con lo requerido hubiese sido más que una negligencia profesional.

Por último, adujo errores de coordinación entre los dos socios, que causaron, por ejemplo, que no se retirara el expediente en préstamo en las oportunidades en que se dispuso la entrega completa de todas las causas.

En resumen, puso de relieve que para decidir la remoción de la sindicatura, el análisis no debe limitarse al incumplimiento mismo producido en este incidente, sino que debe contemplarse toda su actuación, y las circunstancias que la rodearon.

4. Por los motivos que expondré a continuación, considero que la sanción debe ser morigerada.

En reiteradas oportunidades, esta Fiscalía ha sostenido que la debida diligencia del síndico en el cumplimiento de sus funciones no está supeditada a las conminaciones que el juez deba dirigirle a tal efecto. Antes bien, sin perjuicio de lo que éste decida para impulsar el procedimiento concursal, el funcionario debe tomar la iniciativa peticionando lo conducente a tal efecto y, con mayor razón, dar puntual cumplimiento a las resoluciones del juez del concurso, coadyuvando así, con su tarea de rápida tramitación (conf. Cam. Com., Sala C, "Fábrica Argentina Anahí S.A.").

El deber de responsabilidad del síndico es correlativo a la función que se le asigna, la que debe ser cumplida con eficiencia y conforme a los fines para los que fue creada. Su incumplimiento, entonces, apareja la aplicación de sanciones que deberán ajustarse a diversos factores tales como los antecedentes del caso, la actuación del funcionario, su conducta, la gravedad del hecho imputado, la razonabilidad en la aplicación de sanción, en

la que debe encontrarse subsumida la regla de gradualidad y proporcionalidad (conf. CNCom, Sala B, 6.3.95, "Zadicoff s. Quiebra", LL1995-D, 566; CNCom Sala B, 23.3.94, "Canale, Rodolfo s. Quiebra", dictamen nro. 60.884; CNCom Sala C, 30.11.95, "Tex-Tail SRL s. incidente", dictamen nro. 74055, CNCom Sala C, 31.8.99 "Crawford Keen y Cía s. Quiebra").

En el caso se constató que a través del tiempo y las intimaciones, la sindicatura omitió pronunciarse acerca de la procedencia misma del crédito que da lugar a este trámite incidental –art. 56 LCQ-. Ciertamente es que ello configura una conducta merecedora de sanción, pues implicó un apartamiento del texto legal vigente. Sin embargo, a mi entender, la falta que se reprocha no reviste una entidad tal que amerite la imposición de la mayor sanción prevista en el ordenamiento concursal (de acuerdo al art. 255 LCQ).

Máxime teniendo en cuenta que, al día de hoy, el funcionario concursal cumplió con la tarea que se esperaba de él. Si bien no lo hizo hasta no ser removido por el magistrado, puede apreciarse que, a fs. 273, la sindicatura finalmente contestó el traslado que se le reclamó repetidas veces. Allí, en lo que interesa, solicitó que se difiera su opinión en relación al crédito en cuestión, en virtud de no haber podido todavía compulsar la prueba producida por la incidentista. Esto se habría debido a su imposibilidad de encontrar los expedientes administrativos en la Secretaría del Juzgado –según adujo en el punto IV de sus manifestaciones de fs. 273 vta.–, y a que la prueba producida por la concursada todavía no habría sido producida en su totalidad –según surge de la certificación de prueba de fs. 213–.

Por otra parte, se advierte que el magistrado intimó en varias oportunidades a la sindicatura para que desarrollara sus tareas con mayor diligencia, llegando finalmente a la aplicación de las sanciones previstas por la ley. Así, nótese que la recurrente ya cuenta con los antecedentes sancionatorios mencionados en el punto nro. 2 de este dictamen, de apercibimiento y multa, habiendo procedido al pago de la multa de \$2.000 impuesta anteriormente (ver fs. 264/265).

En este sentido, se observa que la remoción se dispuso ante un nuevo incumplimiento por parte de la sindicatura.

5. Por las razones expuestas, dadas todas las circunstancias detalladas, y conforme la regla de la proporcionalidad y gradualidad que esta Fiscalía ha tenido en cuenta en diversas ocasiones (conf. dictamen 144.383 de fecha 2.3.15 en autos "Julián Álvarez Automotores S.A. s/ quiebra s/ incidente de apelación"; dictamen 148.536 de fecha 12.8.16 en autos "Vocación Docente S.A. s/ concurso preventivo"; dictamen 151.093 de fecha 11.9.17 en autos: "Hernández Quintana, Marta Susana s/ quiebra s/ incidente de apelación"), considero que corresponde hacer lugar al recurso planteado y morigerar la sanción impuesta a la sindicatura.

Buenos Aires, agosto 10 de 2018.

8.


GABRIEL F. BOQUIN
FISCAL GENERAL

